

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
ESCUELA DE CIENCIA POLÍTICA**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central shield with a crown on top, flanked by two figures. The shield is set against a background of a globe. The Latin motto "CONSPICUA CAROLINA" is written across the top of the shield, and "SCIENTIA COACTEMPER" is written across the bottom. The outer ring of the seal contains the text "UNIVERSITAS SAN CAROLINIENSIS" and "FUNDATA 1676".

**“INCIDENCIA INTERNACIONAL
ANTE LA APLICACIÓN DE LA
PENA DE MUERTE EN GUATEMALA,
DURANTE LA DÉCADA
DE LOS NOVENTA”**

FLOR DE MARÍA DELGADO CONTRERAS

Guatemala de la Asunción, Noviembre de 2007.

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
ESCUELA DE CIENCIA POLÍTICA**

**“INCIDENCIA INTERNACIONAL ANTE LA APLICACIÓN
DE LA PENA DE MUERTE EN GUATEMALA, DURANTE LA
DÉCADA DE LOS NOVENTA”**

TESIS

**Presentada al Consejo Directivo de la Escuela de Ciencia Política
de la Universidad de San Carlos de Guatemala**

POR

FLOR DE MARÍA DELGADO CONTRERAS

Al conferírsele el Grado Académico de

LICENCIADA EN RELACIONES INTERNACIONALES

Y el Título Profesional de

INTERNACIONALISTA

Guatemala de la Asunción, Noviembre de 2007.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

RECTOR MAGNÍFICO

Lic. Carlos Estuardo Gálvez Barrios

SECRETARIO GENERAL

Dr. Carlos Guillermo Alvarado Cerezo

CONSEJO DIRECTIVO DE LA ESCUELA DE CIENCIA POLÍTICA

Directora: Licda. Geydi Magali De Mata Medrano
Vocal I: Lic. Jorge de Jesús Ponce Reinoso
Vocal II: Licda. Blanca E. Castellanos de Ponciano
Vocal III: Licda. Vilma Yolanda Masaya Asencio
Vocal IV: Br. Luis Eduardo Anleu Zeissig
Vocal V: Br. Emmanuel Ranfery Montúfar Fernández
Secretario: Lic. Marvin Norberto Morán Corzo

TRIBUNAL QUE PRACTICÓ EL EXAMEN GENERAL DE GRADO

Licenciado: Jorge Humberto Ceballos González
Licenciada: Mayra del Rosario Villatoro Del Valle
Doctor: Arturo Díaz Córdova
Doctor: César Augusto Agreda Godínez
Licenciado: Nery Bojórquez

TRIBUNAL QUE PRACTICÓ EL EXAMEN PÚBLICO DE TESIS

Directora: Licda. Geydi Magali De Mata Medrano
Secretario: Lic. Marvin Norberto Morán Corzo
Coordinadora: Licda. Carmen Olivia Alvarez Bobadilla
Examinador: Licda. Ruth Teresa Jácome de Alfaro
Examinador: Lic. Carlos Enrique López Chávez

NOTA: “Únicamente la autora es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis”. (Artículo 73 del Reglamento de Evaluación y Promoción de Estudios de la Escuela de Ciencia Política).

DEDICATORIA

A DIOS: Padre Bueno y fuente de sabiduría; concedor de mis esfuerzos y sin quien no hubiera sido posible este triunfo.

A LA VIRGEN SANTÍSIMA: Mi fiel intercesora y la más dulce de las Madres.

A MIS PAPÁS: **ALFONSO DELGADO VILLANUEVA Y DALILA CONTRERAS DE DELGADO**
Por su apoyo de siempre. Mama: Gracias por estar siempre ahí.

A MI ABUELITA: **MAMÁ LUZ:** Gracias, por sus sabias palabras en el momento justo.

A MI TÍO: **JOSÉ ANTONIO CONTRERAS**
Por su constante e incondicional apoyo.

A MIS HERMANOS: **SOR GLADIS, CLAUDIA, JOSÉ ORLANDO, JOSÉ VINICIO, CRISTINA Y CINDY:**
Por sus palabras de motivación y aliento;
Sor Gladis: De corazón, ¡Gracias!

A JAIRO ANTONIO DELGADO CONTRERAS:
Mi Tonito; para que sea un ejemplo y luche por lo que quiere en la vida.

A MIS SOBRINOS: **LUCERO, DULCE, KEYBRIEL, FÁTIMA, GÉNESIS, JAVIER Y TANIA**
Para que también ellos se esfuercen y logren sus anhelos.

A MADRE MARÍA DE LOURDES ORDÓÑEZ:
Por sus innumerables muestras de cariño, apoyo incondicional y oportuno; mi ángel vestido de azul.

A LA CONGREGACIÓN DE HERMANAS DE BETHANIA:

Por abrirme las puertas de Bethania y permitirme ser parte de esa gran familia. Gracias por sus tantas oraciones.

A MIS AMIGAS Y AMIGOS: Quienes me acompañaron en este camino y me brindaron su ayuda: Thank you so much! Grazie tante! Muito Obrigada! ¡Gracias mill!.

Un sincero “Gracias” a: América Muñoz y Carlos Vielman; los próximos son ustedes. Y a Margarita de Montealegre, por su constante motivación, oraciones, cariño y todo lo que ha sido conmigo.

**A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS,
LA ESCUELA DE CIENCIA POLÍTICA Y
EL CENTRO DE APRENDIZAJE DE LENGUAS
DE LA UNIVERSIDAD –CALUSAC-:**

Cunas del saber y quienes me abrieron las puertas para que me formara como profesional.

A MI AMADA PATRIA, GUATEMALA

A MI CIUDAD NATAL, LA ANTIGUA GUATEMALA

CONTENIDO

* INTRODUCCIÓN

i

CAPÍTULO I ASPECTOS TEÓRICOS METODOLÓGICOS

1.1	Consideraciones Teóricas.....	1
1.1.1.	El Paradigma Idealista en las Relaciones Internacionales.....	1
1.1.2.	Relación del Paradigma Idealista con la Investigación.....	2
1.2	Aspectos Metodológicos.....	2
1.2.1	Justificación.....	2
1.2.2	Objetivos.....	3
1.2.3	Delimitación.....	4
1.2.4	Hipótesis.....	4
1.2.5	Método, Técnicas e Instrumentos utilizados.....	4

CAPÍTULO II EL DERECHO A LA VIDA

7

2.1	Normativa Internacional a favor del Derecho a la Vida.....	9
2.1.1	La Declaración Universal de los Derechos Humanos	9
2.1.2	La Convención Americana sobre Derechos Humanos.....	10
2.1.2.1	Artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.....	11
2.1.3	El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.....	13
2.1.3.1	El Artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.....	14
2.2	La Legislación guatemalteca a favor del derecho a la vida.....	15
2.2.1	Constitución Política de la República de Guatemala.....	15
2.2.1.1	Artículo 1 de la Constitución Política de Guatemala.....	15
2.2.2.2	Artículo 2 de la Constitución Política de Guatemala.....	15

2.2.2. El Acuerdo Global sobre Derechos Humanos.....	15
--	----

CAPÍTULO III
LA PENA DE MUERTE

3.1	Definición.....	17
3.2	Antecedentes Históricos.....	17
3.3.	Evolución de la Pena de Muerte.....	18
3.4	Teorías que justifican la aplicación de la Pena de Muerte.....	20
3.4.1	La Teoría Absoluta.....	20
3.4.2	Las Teorías Relativas.....	20
3.4.3	Las Teorías Unificadoras.....	21
3.5	Argumentos sobre la Pena de Muerte.....	21
3.5.1	Justificación de la Pena de Muerte.....	21
3.5.2	Justificación sobre la abolición de la Pena de Muerte.....	23
3.6	La Pena de Muerte a nivel Internacional.....	25
3.7	Países que aplicaron la Pena de Muerte en la década de los noventa	26
2.7.1	Países Retencionistas.....	27
3.8	La Pena de Muerte en Centro América.....	29
3.9	La Pena de Muerte en la Legislación Guatemalteca.....	30
3.9.1	El Código Procesal Penal.....	30
3.9.2	Artículo 18 de la Constitución Política de Guatemala.....	31
3.9.3	Otras Normativas que regulan la Pena de Muerte en Guatemala.....	32

CAPÍTULO IV
RESTITUCIÓN DE LA PENA DE MUERTE EN GUATEMALA

4.1	La Aplicación de la Pena de Muerte en Guatemala en los Noventa.....	35
4.2	Los métodos utilizados en Guatemala para llevar a cabo la Pena Capital en esa época	35
4.3	Los Condenados a la Pena de Muerte en los Noventa.....	36
4.4	El Recurso de Gracia en la Legislación Guatemalteca.....	37

4.5	Rol de los Movimientos abolicionistas en los noventa.....	38
-----	---	----

CAPÍTULO V

INCIDENCIA INTERNACIONAL ANTE LA APLICACIÓN DE LA PENA DE MUERTE EN GUATEMALA, DURANTE LA DÉCADA DE LOS NOVENTA

5.1	Marco Internacional.....	41
	5.1.1. Recomendaciones de Amnistía Internacional a las Autoridades de Guatemala, sobre la abolición de la Pena de Muerte.....	44
5.2	La Organización de Estados Americanos -OEA-	45
5.3	Las Naciones Unidas y su rol en Guatemala en la década de los noventa.	45
5.4.	La Política Exterior de Guatemala, frente a la aplicación de la pena de de muerte en la década de los noventa.....	48
5.5	Principales efectos negativos que a nivel internacional se generaron al haber aplicado la pena de muerte en Guatemala, durante la década de los noventa.....	51
	5.5.1 Imagen Internacional.....	52
	5.5.2 Cooperación Internacional.....	52
	5.5.3 Relaciones Diplomáticas.....	53
	Conclusiones	55
	Recomendaciones	57
	Apéndice	59
	Bibliografía	75

INTRODUCCIÓN

En la Década de los Noventa, se desarrollaron dos procesos importantes para Guatemala, por lo cual puede considerársele como un período de transición.

El Gobierno de Guatemala promovió nuevamente en 1996, luego de trece años sin llevarse a cabo, la aplicación de la Pena de Muerte, que aunque presente en la Legislación guatemalteca desde 1944, como medida para combatir determinados conflictos sociales, era contradictoria ante el proceso de Paz que se gestaba; de tal manera que, el presente trabajo de investigación titulado: **“Incidencia Internacional ante la aplicación de la pena de muerte en Guatemala, durante la década de los noventa”**, hará referencia específicamente a las repercusiones internacionales que se generaron tras haber retomado nuevamente dicha medida de justicia.

En el Primer Capítulo se describen los diversos aspectos teóricos metodológicos que fueron la base del proceso de investigación.

Enseguida, en el Capítulo II, se hace referencia del Derecho a la Vida, como base de los demás temas que a continuación se exponen; todo lo relacionado con el mismo y las principales normativas que lo protegen.

A continuación, se presenta el tema sobre la Pena de Muerte, su base histórica, tanto a nivel internacional como nacional; su evolución, los argumentos que la justifican, su base jurídica y los principales países que la aplicaron, principalmente en el período de los noventa.

Más adelante, en el Capítulo III, se enuncian los sucesos más importantes que en ese marco se desarrollaron en Guatemala, los métodos utilizados para llevar a cabo la pena máxima y el rol de los diversos movimientos abolicionistas que surgieron durante esa época.

Posteriormente, en el Capítulo IV se presentan las principales incidencias internacionales, ante la aplicación de la pena capital, partiendo del marco internacional y de la política exterior que se proyectaba.

Se incluyen enseguida, las conclusiones a las que se llegaron al culminar la presente investigación, así como los aportes o recomendaciones, a fin de que esa medida de justicia pueda ser sustituida por opciones menos crueles e inhumanas.

Finalmente, se detalla la bibliografía utilizada y se anexan algunos elementos que puedan ser utilizados como referencia.

CAPÍTULO I

ASPECTOS TEÓRICOS METODOLÓGICOS

1.1. CONSIDERACIONES TEÓRICAS:

1.2.1 El Paradigma Idealista de las Relaciones Internacionales:

Considerando el postulado teórico, contenido en el Paradigma Idealista, el cual argumenta que "la manera más adecuada para garantizar la paz, es tomar como base la Política Exterior de los Estados, las normas del Derecho Internacional, los Convenios Internacionales para la protección de los Derechos Humanos o los principios y normas internacionales, derivados de organizaciones como Naciones Unidas"¹, la presente investigación fue desarrollada, a fin de determinar las principales incidencias internacionales generadas tras haber retomado nuevamente la aplicación de la pena de muerte, pese a que Guatemala es signatario de los diversos Convenios Internacionales que protegen la vida del ser humano.

El conflicto armado interno dejó para el país un legado de problemas sociales, que hasta el nuevo milenio, siguen sin resolverse; sin embargo, aunque existan Organizaciones nacionales que promuevan proyectos, es más, que desde el mismo Gobierno se planteen, será imposible que se lleven a cabo si a nivel internacional no se cuenta con el soporte, principalmente económico que permita su desarrollo.

Por lo tanto, como Internacionalista consideré que era necesario evaluar las incidencias internacionales, generadas al haber aplicado nuevamente la pena de muerte en la década de los noventa, cuando justamente se pretendía poner fin a un conflicto de muchos años, pero sobre todo, que con esa medida, se restaba la posibilidad de crear mejores condiciones de vida para muchos de los nuestros.

¹ PADILLA, Luis Alberto. "Teoría de las Relaciones Internacionales. La Investigación para la Paz y el Conflicto. Serie Cooperación y Paz. 1ª. Ed. Vol. 3. Iripaz. Guatemala. 1992.

1.1.2 Relación del Paradigma Idealista de las Relaciones Internacionales con la Investigación:

El país tiene la experiencia de haber aplicado la pena de muerte y aún así, conservar los mismos índices de criminalidad y delincuencia incontrolable; por lo tanto, aunque la sociedad apoyaba el restablecimiento de esa medida, en el período de los noventa, era contraproducente que el Estado promoviera una cultura violenta, ya que a nivel internacional debilitaba la posibilidad de promover la imagen de un país que respetaba lo suscrito en el ámbito de Derechos Humanos y que por lo tanto, se solidarizaba con la Comunidad Internacional, que coadyuvaba a promover un clima de paz.

La investigación, por consiguiente, fue desarrollada desde el punto de vista del Paradigma Idealista, considerando que es necesario tomar en cuenta los Acuerdos y Tratados Internacionales que Guatemala ha ratificado en lo que se refiere al aspecto de Derechos Humanos, ya que sólo de esa manera se construirá una cultura de no violencia y a la vez, se restablecerá la imagen del país a nivel internacional.

1.2. ASPECTOS METODOLÓGICOS:

1.2.1 Justificación:

La pena de muerte ha generado en Guatemala muchas discusiones de diversa índole, las concepciones morales y éticas a favor y/o en contra de dicho recurso punitivo, tienden a cuestionar si favorece de forma directa o indirecta la seguridad del país, incrementa o disminuye los índices de criminalidad o en todo caso, si el Estado como tal, puede quitar o no una vida y hasta qué punto esta permisividad está amparada con los Derechos Humanos y obligaciones detallados en la Constitución de la República; así como con los Tratados y Convenios de los que Guatemala es parte a nivel internacional.

La presente investigación se hace necesaria, a fin de exponer y analizar los problemas a los que, a nivel internacional, Guatemala se enfrentó en la década de los noventa, y las desventajas que implicó haber retomado la aplicación de la pena de muerte como sinónimo de justicia.

Por lo tanto, la misma se constituye en elemento importante, ya que permitirá evaluar y determinar si el hecho de aplicar la Pena de Muerte en la década de los noventa, fue crucial para que el nivel de delincuencia y criminalidad disminuyera; o por el contrario, sólo permitió el deterioro de la imagen del país ante la Comunidad Internacional, que promovía su abolición.

1.2.2 Objetivos:

General:

- Determinar las principales incidencias internacionales para Guatemala, luego de haber aplicado nuevamente la pena de muerte, en el período de los noventa.

Específicos:

- Determinar si la medida de aplicar la Pena de Muerte en 1996, representó para Guatemala un instrumento eficiente para la reducción del nivel delincencial.
- Conocer los diversos movimientos abolicionistas surgidos en Guatemala y su rol desempeñado, a fin de que las sentencias con la pena máxima fueran cada vez más restringidas.
- Enunciar el trabajo de Amnistía Internacional, a fin de abolir la pena de muerte en los países que la contemplaban en su legislación, específicamente en Guatemala.
- Determinar el rol de Naciones Unidas en Guatemala, durante la década los noventa, específicamente en relación a la aplicación de la Pena de Muerte, así como de diversas Organizaciones con injerencia en el país.

1.2.3 Delimitación:

Luego de trece años sin llevarse a cabo ninguna ejecución, Guatemala era considerado un país Retencionista de Hecho, denominado así, porque aunque conservaba en su legislación la pena de muerte, no la había aplicado en los últimos diez años; sin embargo, tras haber realizado

las primeras ejecuciones en 1996, pasó a ser considerado nuevamente como un país Retencionista, ya que la mantenía vigente y la aplicaba.

Es así como la presente investigación se enfocó específicamente en el área de los noventa, período en el cual se registró el mayor número de sentencias llevadas a cabo con la pena capital.

1.2.4 Hipótesis:

Pese a haber retomado la aplicación de la pena de muerte en Guatemala, los niveles de delincuencia y delitos no disminuyeron a nivel nacional; y a nivel internacional se dañó la imagen del país, influyó en la cooperación internacional y tensionó relaciones diplomáticas.

La comprobación de la misma, se encuentra desarrollada de manera específica en el Capítulo IV, donde se enuncian las principales incidencias o aspectos negativos que a nivel internacional trajo consigo el haber aplicado nuevamente la pena de muerte.

1.2.5 Método, Técnicas e Instrumentos utilizados en la Investigación:

Considerando lo que indica Eli De Gortari, respecto al método deductivo², la presente investigación fue desarrollada bajo esa base; tomando en cuenta que se partía de conocimientos generales y por lo tanto, sin un fundamento específico.

Asimismo, de acuerdo a las Técnicas propias de las Ciencias Sociales, se desarrolló de la manera siguiente:

- **Técnica de recopilación Bibliográfica y Documental:**

Se procedió a la recolección de datos, a través de documentos: Informes, artículos de algunos periódicos del país, textos relacionados, revistas y sitios de internet.

² DE GORTARI, Eli. Lógica General. 5ª. Ed. Editorial Grijalbo. México. 1972.

- Posteriormente, se utilizó la técnica de análisis documental; utilizando fichas de resumen y análisis de contenido.

- **Trabajo de campo:**

No se desarrolló como se había establecido, ya que por el carácter del Cargo desempeñado por el funcionario, se dificultaba concertar cita; el proceso fue lento, sin embargo, los resultados obtenidos lograron el objetivo. Asimismo, en las principales Instituciones de Derechos Humanos no se contaba con registros completos que permitieran efectuar un análisis aleatorio de resultados, en cuanto a índices de criminalidad y delincuencia, así como otros aspectos de Derechos Humanos.

Para las entrevistas, se estructuraron algunas interrogantes, dirigidas a profesionales expertos en Derechos Humanos y en áreas económico-comerciales; miembros de diversas Instituciones nacionales e internacionales, y algunos miembros del Cuerpo Diplomático con representación en Guatemala, a fin poder contar con opiniones directas de algunos miembros de la Comunidad Internacional; a quienes se les cuestionó sobre el tema, por supuesto de una manera general, conscientes de que su estancia en el país no ha sido permanente.

- **Fuentes de información visitadas:**

- ⇒ Procuraduría de los Derechos Humanos
- ⇒ Fundación Myrna Mack
- ⇒ Grupo de Apoyo Mutuo (GAM)
- ⇒ Organización de los Derechos Humanos del Arzobispado (ODHA)
- ⇒ Comisión Presidencial de Derechos Humanos (COMPREDEH)
- ⇒ Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO)
- ⇒ Asociación de Investigaciones Económicas y Sociales (ASIES)
- ⇒ Organización de Naciones Unidas en Guatemala (O.N.U)
- ⇒ Organización de los Estados Americanos (OEA)
- ⇒ Cámara de Comercio de Guatemala
- ⇒ Cámara de Industria de Guatemala
- ⇒ Cámara de Turismo de Guatemala

- ⇒ Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala
- ⇒ Embajada de Inglaterra
- ⇒ Embajada de Colombia
- ⇒ Embajada de México
- ⇒ Embajada de Honduras

CAPÍTULO II

EL DERECHO A LA VIDA

“La vida constituye el derecho fundamental para el ejercicio de la autonomía personal.”³
No puede existir elección de ideales y planes personales si no hay vida y la mayor parte de planes vitales requiere que el individuo permanezca vivo.

El derecho a la vida puede decirse que es el atributo inherente a toda persona humana y está constituido por el derecho a la existencia misma; entendida como una vida con dignidad o como la situación en la que se hacen efectivos todos los derechos que corresponden a la persona humana.⁴

Este derecho, reconocido como anterior a cualquier ley humana, está protegido por la ley, como se expone más adelante, y representa el elemento indispensable del que dependen todos los demás derechos.

Desde siempre, el derecho a “vivir” ha sido defendido, no sólo por la Iglesia, que ha través de sus representantes ha jugado un rol importantísimo en todos los tiempos, aduciendo que “la vida debe protegerse desde el momento mismo de la concepción”⁵, en razón de lo cual condenan el aborto, e incluso, los métodos anticonceptivos no naturales, pues señalan que por medio de los mismos, también se está matando al nuevo ser, que aunque diminuto, ya está “vivo”.

Tomando en consideración la importancia de la “vida” y todo lo que se refiera a ella, en el anexo IV de la Convención de la Haya de 1907, artículo 46, existe un precepto destinado a exigir el respeto al honor y los derechos de familia, a la *vida de los individuos*, la propiedad privada, creencias religiosas y la práctica de culto.

Lo que significa que todos los elementos que forman parte esencial del individuo, empezando por la “vida”, tienen especial importancia y exigen su respeto.

³ RODRÍGUEZ, Alejandro. La Pena de Muerte en Guatemala. 1ª. Edición. Edit. Serviprensa. Guatemala. 2002. P.11.

⁴ SUPRA. P.14

⁵ Juan Pablo II. Evangelium Vitae Encíclica. P.25

El Estado de Guatemala, en la Carta Magna establece la obligación de proteger la vida, expresado en los Artículos siguientes:

- 1°. “El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia”;
- 2°. ”Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona”;
- 3°. ”El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona”.⁶

Como puede evidenciarse, el objetivo común de tales artículos es proteger la vida; manifestando el compromiso del Estado de respetar la vida y velar que terceros no vulneren ese derecho, así como el garantizar la generación de medios adecuados para que la vida humana de cada uno de los ciudadanos se desarrolle de manera integral.

La Carta de Naciones Unidas, una vez constituida puso fin al monopolio del Estado como único sujeto de derecho, en el plano internacional y dio paso a los Organismos y Organizaciones Internacionales como nuevos sujetos de derecho, gestándose la etapa de su humanización, ya que cada vez más era el individuo, la persona humana, a quien se tenía como objeto y sujeto de un paulatino y creciente desarrollo y reconocimiento de un cúmulo de derechos reconocidos como *derechos humanos*.

El concepto de *derechos humanos*, que deriva de “Derechos del Hombre”, surgió del seno de la Organización de las Naciones unidas en 1948; constituyéndose en los protagonistas principales en el drama de la historia de la humanidad.

Su violación han sido la causa de la gran mayoría de los conflictos en la historia de la civilización y por lo tanto, la lucha por los derechos de las personas es tan antigua como la historia de la humanidad.

⁶ Op. Cit. P.13

La Carta de las Naciones Unidas constituye el instrumento de protección para la humanidad y un patrón de conceptos y comportamientos a seguir, tanto a nivel individual como global; al mismo tiempo es la declaración o afirmación de carácter universal, firmada y ratificada por representantes de los gobiernos de todo el planeta.

Representa el único documento en la historia de la humanidad, que fue ratificado por más de 35 Estados y Gobiernos y con su aprobación, a unanimidad en la Asamblea General de las Naciones Unidas, pretende proteger y favorece al ser humano.

2.1. NORMATIVA INTERNACIONAL A FAVOR DEL DERECHO A LA VIDA:

2.1.1 Declaración Universal de los Derechos Humanos:

En 1946, como ideal común que planteaba la protección internacional de los Derechos Humanos, el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, creó la Comisión de Derechos Humanos, con la finalidad de ser y despertar la inspiración de individuos e instituciones a promover, mediante la enseñanza y educación, el respeto a tales derechos y libertades; así como asegurar su reconocimiento y aplicación universales.⁷

Fue concebida cuando el mundo despertaba y empezaba a tomar en cuenta las atrocidades cometidas de 1939 a 1945, durante la Segunda Guerra Mundial; sin embargo, muchos años después, en un mundo moviéndose rápidamente hacia la Globalización, los Derechos Humanos siguieron siendo violados en la mayoría de las naciones del mundo, incluso en las naciones signatarias de la Declaración.

Este instrumento de observación internacional hizo claros y evidentes los derechos inherentes a todos los seres humanos de la tierra; asimismo, describió, señaló, enumeró e hizo constar los preceptos de igualdad necesarios e indispensables para la paz y prosperidad de la sociedad mundial. En ella se estableció que “todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad, y a la seguridad de su persona”⁸

⁷ <http://www.onu.org>

⁸ Ibid. P.2

El primer documento creado fue adoptado el 10 de diciembre de 1948, bajo el nombre de Declaración Universal de Derechos Humanos, de la cual se hace referencia específicamente del Artículo 3:

9 **“Todo individuo tiene derecho a la vida, la libertad y a la seguridad de su persona”.**

En ese artículo se encuentra establecido el derecho a la existencia, lo cual implica un principio de equilibrio universal: que “todo” individuo debe respetar el derecho que todo individuo tiene a la vida”.

La Comunidad Internacional asumió el deber de proteger los derechos humanos, no sólo frente a sus propios conciudadanos, sino frente a los ciudadanos de otras naciones; reconociendo con eso que los Estados eran potenciales violadores de los derechos humanos y surtió la obligación de asegurar la protección de la dignidad humana de cualquier persona en cualquier lugar del mundo.

Sin embargo, nadie puede reclamar lo que no sabe que posee, ya que los conceptos o contenidos en la Declaración han sido generalmente desconocidos por la sociedad y quien los conoce, carece de un objetivo de cómo hacerlos cumplir.

2.1.2 La Convención Americana sobre Derechos Humanos:

La Convención Americana o Pacto de San José es el Instrumento regional americano más importante en la protección de los Derechos Humanos en el hemisferio, suscrito el 22 de noviembre de 1969, en San José Costa Rica y ratificado el 27 de abril de 1978¹⁰, vigente desde esa fecha en Guatemala.

Guatemala hizo una reserva respecto del Artículo 4, inciso 4, ya que la Constitución de 1965, vigente en ese entonces, en el Artículo 54 sólo excluía de la aplicación de la pena de muerte a los delitos políticos, pero no a los delitos comunes conexos con los políticos,¹¹ como se menciona a continuación:

⁹ Op.Cit. P.14

¹⁰ <http://www.enelmundo.com>

¹¹ Constitución de 1965. Artículo 54. La pena de muerte tendrá carácter extraordinario. No podrá imponerse con fundamento en presunciones, ni se aplicará a mujeres o menores de edad, a mayores de 70 años, a reos de delitos políticos, ni a reos cuya extradición haya sido concedida bajo esa condición.

2.1.2.1 Artículo 4 de la Convención, en el que se establece lo siguiente:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.
2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada del tribunal competente y de conformidad con la ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.
3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido. Esta disposición ratifica la intención abolicionista y marca un lineamiento que, de cara al futuro supone irreversibilidad de toda decisión abolicionista.
4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos. Cabe indicar que conforme a la Constitución vigente en Guatemala en el momento de la celebración de la Conferencia, en que se aprobó la Convención, no se incluía la prohibición para los casos de delitos conexos a los políticos, lo que motivó que se hiciera una reserva al respecto, para evitar contradicciones entre el texto constitucional y el de la Convención.
5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.
6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.¹²

¹² <http://www.cidh.org>

El objeto del Artículo 4 de la Convención era la protección al derecho a la vida; pero éste, después de definir de modo general ese propósito en su primer párrafo, dedicó los cinco restantes, al tratamiento de la aplicabilidad de la pena de muerte, ya que no se trataba de rodear de condiciones rigurosas la excepcional imposición o aplicación de la pena de muerte, sino de ponerle un límite definitivo, a través de un proceso progresivo e irreversible destinado a cumplirse tanto en los países que no habían resuelto aún abolirla, como en aquellos que sí habían tomado esa determinación.

En cuanto a la reserva que Guatemala hizo al Artículo 4, ha de tomarse en cuenta que si un Estado reservaba el párrafo 4 sin reservar al mismo tiempo el 2, lo único que reservaba era la posibilidad de mantener la pena de muerte para delitos políticos o conexos con aquellos que ya la tuvieran establecida con anterioridad.

De manera que, al no haber hecho reserva sobre el párrafo 2, debe entenderse que se mantenía plenamente para Guatemala, la prohibición de aplicar la pena de muerte a nuevos delitos, fueran políticos o comunes conexos con los políticos.

De este modo, si se interpreta la reserva de Guatemala, de conformidad con el sentido corriente de sus términos, dentro del contexto general de la Convención y teniendo en cuenta el objeto y fin de ésta, se llega a la conclusión de que, al formularla, lo que hizo Guatemala fue indicar que no estaba dispuesta a comprometerse a más en esta materia específica, de lo que ya lo consigna su ordenamiento constitucional; que Guatemala al formular su reserva, lo hizo sin manifestar un rechazo absoluto a la norma reservada.

Posteriormente, mediante Acuerdo Gubernativo Número 281-86, del 20 de mayo de 1986, el Gobierno de Guatemala retiró la reserva formulada al Artículo 4, inciso 4 de la Convención, por cuanto consideró que la Constitución Política que entró en vigencia el 14 de enero de ese mismo año, preceptuaba en su Artículo 18, inciso d, que la pena de muerte no podría imponerse a los delitos políticos comunes conexos con los políticos y porque el Artículo 46 de la misma,

establece el principio general de que en materia de derechos, los tratados y convenciones ratificados por Guatemala, tenían preeminencia sobre el derecho interno.¹³

2.1.3 El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, fue adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 (XXI), el 16 de diciembre de 1966, entró en vigor: 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49, constituyó el más importante Tratado sobre Derechos Fundamentales dentro del Sistema Universal de Protección de los Derechos humanos e impuso la obligación al Estado de garantizar a sus habitantes el goce de los derechos que desarrolla, entre los cuales se privilegia la vida humana.¹⁴

Guatemala lo ratificó, en 1995, aceptando así la competencia del Comité de Derechos Humanos en cuestiones relativas a su aplicación. El Comité ha interpretado el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, diciendo que «se refiere también en forma general a la abolición en términos que denotan claramente que [la abolición] es de desear». Según el artículo 6, los Estados están también obligados a limitar su aplicación y, en particular, a imponerla sólo para «los más graves delitos».

2.1.3.1. Artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:¹⁵

1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.
2. En los países en que no hayan abolido la pena capital sólo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos y de conformidad con leyes que estén en vigor en el momento de cometerse el delito y que no sean contrarias a las disposiciones del presente Pacto ni a la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio. Esta pena sólo podrá imponerse en cumplimiento de sentencia definitiva de un tribunal competente.
3. Cuando la privación de la vida constituya delito de genocidio se tendrá entendido que nada de lo dispuesto en este artículo excusará en modo alguno a los Estados Partes del

¹³ <http://www.analitica.com>

¹⁴ <http://www.unhchr.ch>

¹⁵ Ibid.

cumplimiento de ninguna de las obligaciones asumidas en virtud de las disposiciones de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.

4. Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena de muerte. La amnistía, el indulto o la conmutación de la pena capital podrán ser concedidos en todos los casos.
5. No se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad, ni se la aplicará a las mujeres en estado de gravidez.
6. Ninguna disposición de este artículo podrá ser invocada por un Estado Parte en el presente Pacto para demorar o impedir la abolición de la pena capital.

Llama la atención el hecho de que en el número 2, en clara contradicción con la afirmación del número anterior, de que el derecho a la vida es inherente a la persona humana, admitió la aplicación (legal) de la pena de muerte, lo cual supone la prohibición de las ejecuciones ilegales.

2.2 LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA A FAVOR DEL DERECHO A LA VIDA:

2.2.1 Constitución Política de la República de Guatemala:

2.2.1.1. Artículo 1, Constitución de Guatemala: Referente a la protección de la persona, indicando que el Estado de Guatemala se “organiza para proteger a la persona y a la familia...”

2.2.1.2. Artículo 2: Constitución de la República: En cuanto que garantiza “...la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona”.¹⁶

El contenido común de estos artículos, radica en la obligación del Estado de respetar la vida y velar que terceros no vulneren este derecho.

¹⁶ Constitución Política de Guatemala. 1985.

2.2.2 El Acuerdo Global sobre Derechos Humanos:

Aunque desde la perspectiva del Derecho Internacional Humanitario el Acuerdo Global no es un Tratado suscrito entre dos Estados, sí constituye un instrumento político y jurídico; cuya importancia radica en ser el primer instrumento en el proceso de lograr y consolidar la paz firme y duradera en Guatemala.

Este instrumento fue suscrito entre el Gobierno de la República de Guatemala, como representante del Estado de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca – URNG,¹⁷ con el objeto de poner fin a una lucha interna que duró más de 36 años.

A la luz de este Acuerdo Global sobre Derechos Humanos, las partes involucradas asumieron el compromiso, en materia de Derechos Humanos; sobresaliendo dos elementos importantes:

1º.: “La adhesión del Gobierno a los principios y normas orientados a garantizar y proteger la observancia de los Derechos Humanos, así como su voluntad política de hacerlos respetar. Se refiere tanto a los principios como a las normas en materia de garantías y protección de la plena observancia sobre derechos humanos”.

2º.: El compromiso de “continuar impulsando todas aquellas medidas orientadas a promover y perfeccionar las normas y mecanismos de protección de los Derechos Humanos”. En tal sentido, el Gobierno de Guatemala se comprometió ante la comunidad internacional no sólo a respetar los aspectos estrictamente normativos de los tratados internacionales en materia de protección de los derechos humanos, sino además a garantizar el respeto de los principios que los sustentan.¹⁸

Los Acuerdos de Paz se constituyeron en elementos indispensables para la observancia del derecho a la vida, derivado de la necesidad urgente de concluir el conflicto armado interno y marcó el fin de un patrón y práctica de ejecuciones extrajudiciales, masacres y desapariciones, utilizado como instrumento directo de la política del Estado; asimismo, estableció el compromiso del Estado de fortalecer las instituciones y mecanismos para la protección de los

¹⁷ URL. Acuerdos de Paz. Universidad Rafael Landívar. 3ª. Edición. Guatemala. 1998. P.45

¹⁸ Ibid. P.46

derechos humanos, inclusive a través de la implementación de reformas esenciales en diversas áreas, entre las que se incluye la administración de justicia.

En este contexto, se estableció el compromiso del Estado de fortalecer las instituciones y mecanismos para la protección de los derechos fundamentales, que incluye la implementación de reformas esenciales en diversas áreas, entre ellas, la administración de justicia.

En un sistema que no garantiza que se lleve a cabo la investigación, enjuiciamiento y sanción de manera inmediata y efectiva, no existe respeto y la protección debidos a los derechos de las víctimas de violación de derechos.

CAPÍTULO III

LA PENA DE MUERTE

3.1 Definición:

La pena de muerte no es un concepto abstracto; encierra traumas y lesiones graves a la integridad del ser humano. Significa la extinción de la vida y de manera conceptual se define así: “Es la privación de la vida, impuesta por los Tribunales del Estado; por lo tanto, la eliminación definitiva de los delincuentes que han demostrado ser incorregibles y constituyen un grave peligro para la sociedad¹⁹.”

En Guatemala, se encuentra establecida en el Artículo 201 del Código Procesal Penal.

Es una agresión extrema, intencionada, física y mental contra una persona que está indefensa en manos del Estado, que se valga del método que sea, de igual manera está restando el derecho a la vida.

3.2 Antecedes Históricos:

La Pena de Muerte ha existido con el desarrollo de la humanidad y las formas de ejecutarla han sido muy variadas, de acuerdo a los usos y costumbres de los diferentes pueblos: la lapidación, la rueda, el garrote, la hoguera, todas eran formas muy crueles, ya que su finalidad consistía en imponer el mayor sufrimiento al delincuente condenado a dicha pena²⁰.

Fue originalmente concebida como una “aflicción retributiva”, originada por la comisión de un delito y así aparece en las leyes más antiguas y el catálogo de delitos por los cuales se aplicaba.

¹⁹ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Diccionario Derecho Procesal Penal. Edit. Porrúa. México. 1989. Tomo II. P.1289

²⁰ Ortiz Moscoso, Arnoldo. Pena de Muerte y Derechos Humanos: Un tema de nuestro tiempo. Colección Cuadernos de Derechos Humanos. 4-94. Procuraduría de Derechos Humanos. 1ª. Ed. Guatemala, 1994. P.7

El más común era el homicidio en todas sus formas, principalmente el homicidio que en la actualidad conocemos como calificado o agravado; fue común para el caso de los delitos sexuales y delitos contra la propiedad, aunque también al imponerla se invocó la motivación más lamentable, como lo es por delitos de orden político.²¹

La pena de muerte fue rechazada por la Iglesia hasta el siglo XI; pero en el XVIII fue cuando la humanidad empezó a plantearse si dicho castigo cumplía una utilidad dentro de la sociedad y empezó a imponerse con mayor frecuencia y de forma más cruel y despiadada.

Fue aplicada en el mundo oriental, en el griego, en el romano, a pesar de los sentimentalismos del cristianismo primitivo, en las instituciones jurídicas de la Iglesia imperial, de la bárbara, de la feudal y de la inquisición; afianzándose vigorosamente en los estatutos y en las leyes de la Edad Media, particularmente durante los siglos XVI al XVIII²².

En Guatemala, la pena de muerte por fusilamiento se remonta a la época colonial, cuando también se utilizaba el vil garrote y la horca, para llevarla a cabo.

Uno de los sitios de ejecución muy conocidos, a principios del siglo pasado, fue el terreno donde hoy apreciamos el Paraninfo Universitario²³, en la 2ª. Avenida y 13 Calle de la Zona 1 y durante algunos gobiernos liberales, la Pena de Muere fue aplicada tanto a políticos como delincuentes.

3.3. Evolución de la Pena de Muerte:

En el siglo XVIII, la humanidad se planteó, por vez primera, el problema de la existencia de la pena capital.

El derecho penal de la primera mitad de ese siglo, se caracterizó por aspectos a saber:

²¹ Ibid. P.9

²² Op.Cit. P.1289

²³ Gaitán, Héctor. P. 1

- Endurecimiento: impuso la pena capital a una persona con 17 años, que hubiese cometido un simple hurto en la Corte o dentro de cinco leguas de su territorio.
- Trascendencia a los familiares: éstos eran expulsados del país, y con eso, perdían también todos sus bienes.
- Posibilidad de imponer penas arbitrarias.
- Desigualdad ante las penas, según la categoría del condenado.
- El ejecutar la pena de muerte, eligiendo modalidades crueles.²⁴

En la práctica, la pena de muerte judicial, raramente se había aplicado en Guatemala. Antes de las ejecuciones de septiembre de 1996, se habían llevado a cabo cuatro en 1982. Otras 11 se consumaron en 1983²⁵ en virtud del Decreto de Emergencia 46-82, promulgado durante el estado de sitio impuesto cuando en 1982 el entonces General Efraín Ríos Montt se hizo con el poder.

El Decreto establecía tribunales militares secretos con potestad para imponer la pena de muerte para una amplia variedad de delitos de carácter político. La mayoría no tuvieron acceso a la asistencia letrada y el procedimiento de apelación se instituyó sólo después de la protesta internacional generalizada tras las primeras ejecuciones llevadas a cabo en virtud del decreto en mención.

El decreto fue anulado tras el derrocamiento del General Ríos Montt en agosto de 1983.²⁶ Así que en el período comprendido de 1983 a 1996, Guatemala fue considerado un país *abolicionista de facto*, dada la ausencia de ejecuciones de la pena capital.

En julio de 1995 se aprobó el decreto 48-95, que estipulaba la pena de muerte para los miembros de las fuerzas de seguridad o de «bandas terroristas y subversivas» que cometían ejecuciones extrajudiciales, cuando la víctima es menor de 12 años de edad o mayor de 60, entre

²⁴ <http://www.monografias.com>

²⁵ SUPRA

²⁶ <http://www.geocities.com>

otros casos.²⁷ A partir de la aprobación del decreto, también se consideraron punibles con la pena de muerte las desapariciones forzadas, cuando la víctima, a consecuencia de ese hecho, sufriera lesiones graves, trauma psicológico permanente o la muerte.

En 1996, tras un aumento del índice de inseguridad pública provocada por el alto número de secuestros, atracos a mano armada y linchamientos callejeros, sectores de la sociedad guatemalteca aceptaron la pena de muerte como medio eficaz para controlar la delincuencia común. A esta postura se opuso la Iglesia Católica y algunos grupos locales de derechos humanos.

3.4 Teorías que Justifican la Pena de Muerte:

Según las autoridades de justicia, la Pena de Muerte es el único mecanismo con que cuenta la sociedad para proteger determinados bienes jurídicos, indispensables para permitir a los individuos una participación social plena y como respuesta a las acciones delincuenciales.

Existen algunas corrientes que han justificado la Pena de Muerte a lo largo de la historia jurídica y política y que han generados diversas doctrinas que se reflejan en dos corrientes, que explican su sentido y orientan su finalidad:²⁸

3.4.1 La Teoría Absoluta: Tiene su origen en el principio talional: el mal causado debe ser compensado con otro mal de la misma naturaleza y sostenida en el pensamiento moderno por Kant y Hegel.

Determina que el sentido de la pena es la retribución, dado que la pena impuesta compensa el mal causado por el delito.

3.4.2 Las Teorías Relativas:

Desvinculan la pena de las ideas moralistas o religiosas de la justicia terrenal y se preocupan por orientarla a determinados fines, como la protección de la sociedad.

²⁷ Ibid.

²⁸ SOLORZANO, Justo Vinicio. *Hacia la humanización del Sistema de Penas en Guatemala*. s.ed. Guatemala. 1999. P.12.

- **Teoría relativa de la prevención general:** La pena será entendida con un propósito de prevención para los demás.
- **Teoría relativa de la prevención especial:** La pena se impone y surte efecto en el delincuente directamente.

3.4.3 Las Teorías Unificadoras:

Se hace una crítica de cada una de las teorías, poniendo de manifiesto los puntos débiles de cada una, aún no superados, lo que obliga dirigirse a la Teoría Unificadora, que combina las anteriores.

3.5 Argumentos sobre la Pena de Muerte:

La doctrina contemporánea rechaza la pena de muerte, por considerarla cruel, inhumana o degradante; sin embargo, es importante evaluar las tesis que la justifican²⁹.

3.5.1 Justificación de la pena de muerte:

Los países que mantienen vigente la pena de muerte como instrumento de represión y sanción al delito, la consideran y justifican, como medio adecuado y supremo para mantener y defender el principio de autoridad del Estado cuando los actos delictivos ponen en peligro el orden y seguridad del régimen social y legal. Fundamentalmente la visualizan de la manera siguiente:

a. La pena de muerte como imperativo de justicia:

Se sustenta esta idea en las concepciones retribucionistas de la pena; fundamentándose en aspectos religiosos, cuya máxima expresión se encuentra en el antiguo testamento, la ley del talión: “ojo por ojo, diente por diente”.³⁰ En definitiva, el castigo supremo siempre ha estado presente en la sociedad.

Asimismo, se fundamenta en las Teorías Absolutas de la pena, cuya máxima era la pena justa, basada en la libertad e igualdad naturales; por lo tanto, cuando un hombre comete un delito, se ha

²⁹ Op. Cit. Rodríguez, Alejandro. P.48

³⁰ SUPRA

de retribuir al autor del delito con una pena equivalente al mal que ha ocasionado. Los argumentos a favor de la pena capital tienen que ver con la necesidad de defensa social.

b. La disminución de los hechos delictivos: Dentro de las teorías relativas, se encuentran las teorías de la prevención general y en concreto de la prevención general negativa. Se basa en la idea de crear ciertas contramotivaciones en los transgresores potenciales; es decir, dotan a la pena de un carácter disuasorio e intimidatorio³¹.

En todo caso, conviene analizar si la pena de muerte, para delitos más graves, como el asesinato, exhibe realmente algún efecto disuasivo mayor que la pena de prisión, ya que si el individuo razona y hace un balance sobre las ventajas y desventajas de cometer un crimen, la pena de muerte evitaría que el crimen tuviera beneficio alguno; sin embargo, no ha sido demostrada su eficacia en este aspecto.

c. La prevención especial: Un argumento de defensa social, es que la pena de muerte evita que sujetos peligrosos puedan volver a cometer hechos delictivos. En este contexto, la pena aparece como un mecanismo de defensa social.

d. Ejercicio de la legítima defensa: Esta argumentación se basa en la idea de que el sujeto, víctima del delito, no ha podido ejercer su Derecho a la Legítima Defensa y por lo tanto, es la sociedad quien debe llevarla a cabo; constituyéndose la pena de muerte en un asesinato en legítima defensa.

e. Miedo a la Fuga o a la Reincidencia: Ese sentimiento de miedo y pánico, permite apoyar la pena de muerte, ya que si el sujeto delincuente consiguiera escapar del control de las autoridades, podría cometer los mismos delitos; incluso, con los familiares por venganza.³²

- La pena de muerte no reduce la delincuencia, pero produce tranquilidad a los afectados.
- La pena de muerte no es discriminatoria, se aplica a las personas que han cometido crímenes y que deben pagar por los mismos.

³¹ Ibid.

³² SUPRA

- Los implicados en la ejecución tienen conocimiento de las consecuencias y lo que ésta representa y por consiguiente, han de tener una preparación previa no siendo esta una excusa para abolir la pena de muerte.
- Es una acción punitiva que se realiza para condenar actos delictivos que afectan a familias.
- La pena de muerte es una cuestión de justicia penal, pues quien comete un crimen, debe pagarlo.³³

3.5.2 Justificación sobre la abolición de la Pena de Muerte:

La pena de muerte no es justificable desde todo punto de vista; sus efectos intimidatorios no exhiben resultados mayores que otras penas, de tal manera que no puede afirmarse que la pena de muerte evita la comisión de nuevos delitos.

La oposición a la pena capital se fundamenta en el principio de inviolabilidad del derecho a la vida; en lo absoluto del precepto “no matarás”, en que no siendo la sociedad creadora de la vida, no podrá disponer de ella; sin embargo, lo hace a través del Estado.

La postura ético-religiosa, basada en esta ley, fue reelaborada por la Iglesia Católica, según explica la encíclica *Evangelium Vitae*, del Papa Juan Pablo II: “ni siquiera el homicida pierde su dignidad personal”, “Dios siempre misericordioso se hace garante de Caín”.³⁴

Supone una clara violación del derecho a la vida. Conlleva el riesgo de acabar con la vida de personas inocentes por errores judiciales.

La pena de muerte no reduce la delincuencia ni la violencia política; no es más eficiente que otro tipo de condenas.

³³ <http://www.todopolitica.com>

³⁴ Juan Pablo II. Encíclica. *Evangelium Vitae*. P.12.

Es discriminatoria; se emplea desproporcionadamente en contra de los más pobres, minorías y miembros de determinadas comunidades raciales, étnicas y religiosas. Los que tienen menos medios para defenderse en los tribunales.

Es irreversible, afecta a víctimas inocentes; no se puede eliminar el riesgo de ejecutar a un inocente. La pena capital no permite reparación alguna.

Embrutece a los implicados, es un acto de violencia y la violencia tiende a generar más violencia.

Difiere de otras categorías de violaciones a los derechos humanos, ya que no se oculta ni se niega, se encuentra establecida legalmente.

Es arbitraria. El hecho de que una persona sea condenada a ella viene determinado a menudo no sólo por la naturaleza del delito, sino por el origen étnico y social, los medios económicos o las opiniones políticas del procesado.

Es contradictoria en relación a la tendencia humanizadora que tiene la función punitiva del Estado, pues mientras se prohíben las penas crueles, inhumanas y degradantes, se mantiene, sin embargo, la pena más cruel, más inhumana y más degradante.

Es innecesaria, inútil, inmoral y contraproducente.

La pena de muerte no es una cuestión puramente de justicia penal, es una clara violación de los derechos humanos.³⁵

Como medida disuasiva, la pena de muerte no es más efectiva que la cadena perpetua. También es evidente que el peso de la pena capital cae sobre los pobres, los ignorantes y los miembros menos privilegiados de la sociedad.

La pena de muerte implica violencia y destrucción; y su aplicación supone un grave riesgo de comisión de error irreversible, que necesariamente promueve la violencia al dar origen, entre

³⁵ Op. Cit. Rodriguez, Alejandro. P.48

otros efectos, a la orfandad y el desacomodo social de los miembros del grupo familiar y social del delincuente.

El error es propio de todo ser humano, por tal razón, cualquier autoridad deberá estar completamente segura al considerar la posibilidad de aplicar la pena de muerte, ya que un error de esa magnitud, jamás podrá tener la posibilidad de enmienda.

Se puede evidenciar entonces, que en torno a la legitimidad de la pena de muerte, son mayores los argumentos en contra de la misma que los argumentos a favor, considerando difícil que un gobierno pueda justificar el castigo justiciero o la venganza a través de la pena de muerte.

Además, no está demostrado que la pena cumpla una función de prevención general negativa; prueba de eso es que de cumplir una función eficaz, ya no existirían delitos, considerando que el delincuente tuvo que haber evaluado los pros y contras antes de realizar la hazaña.

3.6 La pena de muerte a nivel internacional:

A finales de 1999, noventa países aún mantenían vigente la Pena de Muerte, como sanción máxima en sus legislaciones, entre ellos: Guatemala, Estados Unidos, Jamaica, Cuba y Japón; en tanto, 106 naciones habían abolido la mismas; 70 de ellos suprimieron esa condena para todos los delitos; 14 la vedaron para los delitos comunes, manteniéndola para delitos excepcionales y 22 eran abolicionistas de facto, que aunque sus legislaciones contemplaban ese tipo de condena, no aplicaban la pena capital.³⁶

Se visualizaba entonces, la pena de muerte, como símbolo de terror, suponiendo siempre una violación de los derechos humanos fundamentales.

Sin embargo, tal sanción ha ido siendo abolida en base a que en una gran cantidad de países, al evidenciarse su ineffectividad en la reducción de la violencia o delitos y de hecho, de acuerdo a un informe presentado por la Coalición Mundial contra la Pena de Muerte, desde 1990 más de 25 países y territorios han abolido la pena de muerte para delitos comunes o para todos los delitos.

³⁶ <http://www.unesco.org/1999>

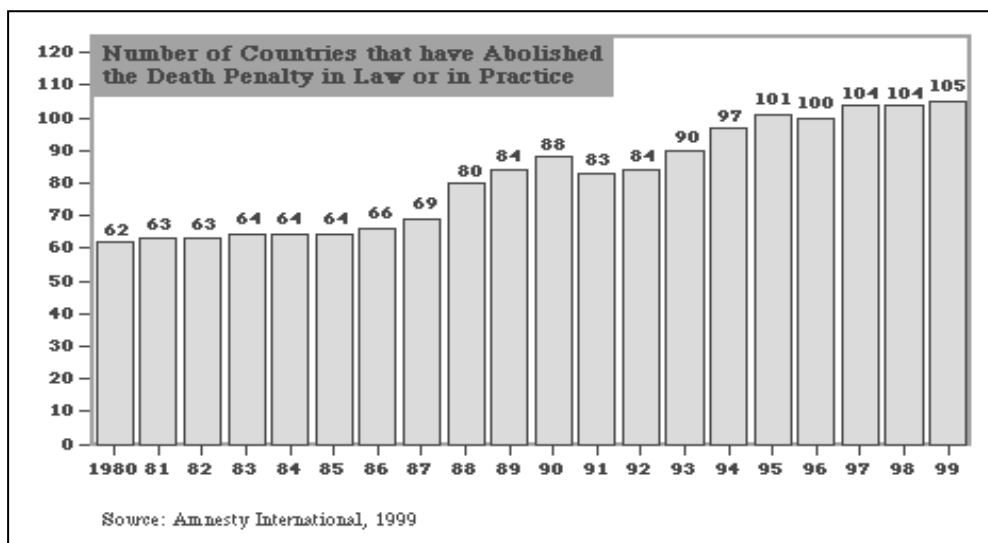
Entre ellos figuran países de África, Angola, Mauricio, Mozambique y Sudáfrica, por ejemplo), América Latina (Paraguay), Asia (camboya, Hong Kong y Nepal), Europa (Azerbaiyán, Estonia, Georgia, España, Grecia, Moldavia, Polonia, Rumania) y el Pacífico (Nueva Zelanda).³⁷

3.7 Países que aplicaron la pena de muerte en la década de los noventa:

Algunos gobiernos argumentaban que la pena de muerte era necesaria en sociedades atemorizadas por los delitos violentos, a fin de disuadir a otros de cometer similares hechos y para dar respuesta a los sentimientos de las víctimas del crimen y de sus familiares, imponiendo un castigo proporcional al delito cometido.

Jamaica, Cuba, Guatemala y Japón, son los países que consideraban y siguen considerando la Pena de Muerte como un castigo justo. En tanto, más de cien países habían decidido abolirla. Setenta de ellos suprimieron esa condena para todos los delitos, 14 la vedaron para los delitos comunes y 22 eran abolicionistas de facto; es decir, que aunque sus legislaciones contemplen ese tipo de condena, no la aplicaban.³⁸

Gráfica de países que han abolido la pena de muerte 1980- 1999



En esta gráfica puede observarse que la evolución ha sido ascendente. Cada año más países pasaban a ser abolicionistas, exceptuando el período 91-92 y 95-96, en los que se evidencia un ligero retroceso.

³⁷ <http://www.amnistíainternacional.com>

³⁸ Op. Cit. www.monografias.com

Al respecto, Amnistía Internacional clasifica a los países, de acuerdo a la aplicación de la pena de muerte, de la siguiente manera:

- a) Abolicionistas, que no admiten la pena de muerte para ningún delito.
- b). Abolicionistas sólo para delitos comunes: admiten la pena de muerte sólo para delitos excepciones.
- c) Abolicionistas de hecho: Que mantiene la pena de muerte para delitos comunes, pero que no han ejecutado durante los últimos 10 años. Y
- d). Retencionistas: Países que mantienen y aplican la pena de muerte para delitos comunes, como Guatemala.³⁹

3.7.1 Países Retencionistas: Son países y territorios que mantienen la pena de muerte para delitos comunes.

AFGANISTÁN

ANTIGUA Y BARBUDA

ARABIA SAUDÍ

AUTORIDAD PALESTINA

BAHAMAS

BAHREIN

BANGLADESH

BARBADOS

BELICE

BIELORRUSIA

BOTSUANA

BURUNDI

CAMERÚN

CHAD

CHINA

KAZAJISTÁN

KIRGUIZISTÁN

KUWAIT

LAOS

LESOTO

LÍBANO

LIBERIA

LIBIA

MALAISIA

MALAUÍ

MARRUECOS

MONGOLIA

MYANMAR

NIGERIA

³⁹ Op. Cit. www.geocities.com

COMORES	OMÁN
CONGO (República Democrática)	PAKISTÁN
COREA DEL NORTE	QATAR
COREA DEL SUR	RUANDA
CUBA	SAN VICENTE Y LAS GRANADINAS
DOMINICA	SAN CRISTÓBAL Y NEVIS
EGIPTO	SANTA LUCIA
EMIRATOS ÁRABES UNIDOS	SIERRA LEONA
ERITREA	SINGAPUR
ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA	SIRIA
ETIOPÍA	SOMALIA
FILIPINAS	SUAZILANDIA
GABÓN	SUDÁN
GHANA	TAILANDIA
GUATEMALA	TAIWÁN
GUINEA	TANZANIA
GUINEA ECUATORIAL	TAYIKISTÁN
GUYANA	TRINIDAD Y TOBAGO
INDIA	UGANDA
INDONESIA	UZBEKISTÁN
IRAK	VIETNAM
IRÁN	YEMEN
JAMAICA	ZAMBIA
JAPÓN	ZIMBABUE ⁴⁰
JORDANIA	

3.8 La Pena de Muerte en Centro América:

Al inicio del siglo XIX; el diputado a las Cortes de Cádiz, Antonio Larrazábal, recibió instrucciones de diversa índole para cumplir su misión y en las referentes a las reformas que se

⁴⁰ <http://www.llacta.org>

proponían, a fin de ser introducidas a las leyes coloniales, se planteó la supresión de la pena de muerte; poniendo a Centro América a la cabeza de las tendencias abolicionistas de la época.⁴¹

Sin embargo, según el reporte sobre la pena de muerte, preparado por la Secretaría General de las Naciones Unidas, la pena de muerte fue abolida en todos los países de Centroamérica, a excepción de Guatemala.

La abolición se concreta primero en Costa Rica (1882); luego en Honduras (1929), Nicaragua (1979) y El Salvador, en 1983; que sin duda, motivados por la influencia internacional, precipitaron y dieron lugar a tan importante decisión.

Como dato relevante, Guatemala se encuentra dentro de los países democráticos, en el mundo, que aplica la pena de muerte, y el único en América Latina que la retiene

3.9 La Pena de Muerte en la Legislación guatemalteca:

El sistema de penas que establece el Código Penal vigente, responde al pensamiento y corrientes de la ciencia penal de los años setenta (1973).

3.9.1 El Código Procesal Penal:

Con base en el Código Procesal Penal guatemalteco, se estableció la pena de muerte para los siguientes delitos:

- a) **Parricidio:** Si por circunstancia del hecho, la manera de realizarlo y los móviles determinados, se revelare una mayor y particular peligrosidad en el agente. Arto. 131.
- b) **Asesinato:** Si por circunstancias del hecho y de la ocasión la manera de realizarlo y los móviles determinantes se revelare una mayor particular peligrosidad del agente. Arto. 175.
- c) **Violencia calificada:** Si la víctima no hubiere cumplido los 10 años) Arto. 175.

⁴¹ Mariñas Otero, Luis. “Las Constituciones de Guatemala. (cuaderno D.H).Pág. 40

- d) Plagio o Secuestro:** (A los autores materiales o intelectuales del delito de plagio o secuestro de una o más personas con el propósito de lograr rescate, canje de personas o la toma de cualquier decisión contraria a la voluntad del secuestrado o con cualquier otro propósito similar o igual) Arto. 201.
- e) Desaparición Forzada:** (Cuando con motivo u ocasión de la desaparición forzada, la víctima resultare con lesiones graves o gravísimas, trauma psíquico o psicológico permanente o falleciere). Arto. 201 Ter.
- f) Magnicidio:** En caso de muerte del Presidente de la República o del Vicepresidente (si las circunstancias del hecho, los medios para realizarlo y los móviles determinantes, se revelare mayor y particular peligrosidad del responsable). Arto. 383.
- g) En la ley de narcoactividad** se contempla la pena de muerte en el artículo 52, el cual señala: Delitos cualificados por el resultado. Si como consecuencia de los delitos tipificados en esta ley, resultare la muerte de una o más personas, se aplicará la pena de muerte o treinta años de prisión, según las circunstancias del hecho”.⁴²

La Pena de Muerte en el Código Penal, sólo estaba contemplada para cuatro delitos, pero por reformas sufridas en el año de 1996, la misma se incrementó en dos delitos más, así como se modificaron los cuatro tipos penales que ya la contemplaban, como una respuesta de política débil ante el alza de la violencia que se dio en el país.

Con la regulación de la pena de muerte en dos nuevos delitos y la ampliación del tipo penal en otros cuatro, se violó la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por el Estado de Guatemala en 1978; por lo tanto, ley vigente del país, ya que se establecía en el numeral 2 de su Artículo 4, la prohibición de la extensión de la pena de muerte a delitos en los cuales no se contemplaba dicha pena.⁴³

⁴² Ibid. P.27

⁴³ SUPRA

De ese modo, se creó un marco que a partir de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, limitó la aplicación de la pena de muerte.

La actual Constitución de la República, promulgada en 1985, retomó la orientación de las constituciones posteriores a 1945, pero dio mayor significación al tema de la pena de muerte al destacar su carácter excepcional y regulándola en el artículo que sigue:

3.9.2 Artículo 18, Constitución de la República:

Se refiere a: “la pena de muerte no podrá imponerse en los casos siguientes:

1. Con fundamentos en presunciones.
2. A mujeres
3. A mayores de 70 años
4. A reos de los delitos políticos y comunes y conexos con los políticos
5. A reos cuya extradición haya sido concedida bajo esa condición.⁴⁴

Contra sentencia que imponía la pena de muerte, serían admisibles todos los recursos legales pertinentes, inclusive el recurso de casación, que siempre sería admitido para su trámite.

La pena de muerte deberá ejecutarse después de ser agotados todos los recursos legales. El Congreso de la República es el Organismo que puede abolir la pena de muerte.

3.9.3 Otras Normativas que regulan la Pena de Muerte:⁴⁵:

a. Artículo 201 del Código Penal: “Se impondrá pena de muerte al responsable, cuando con motivo u ocasión del plagio o secuestro, falleciere la persona secuestrada”.

b. Decreto Legislativo 38-94. Este artículo se reformó y el 14 de mayo de 1994 y estuvo vigente hasta el 5 de mayo de 1995, en el que se estableció pena de prisión de 25 a 30 años de duración en los casos:

⁴⁴ Constitución Política de 1985.

⁴⁵ Op.Cit. Rodríguez, Alejandro. P. 111.

- Si se tratare de menores de doce años de edad o personas mayores de sesenta años.
 - Cuando por motivos u ocasión del plagio o secuestro, la persona secuestrada resultare con lesiones graves o gravísimas, trauma psíquico o psicológico permanente o falleciere.
- c. **Decreto Legislativo 14-95:** Se estableció en este mismo artículo penas de prisión para “los cómplices, encubridores o cualesquiera otros participantes” del delito de secuestro. Y la pena de muerte para “los autores materiales” cuando hubiere “amenazado causar la muerte del secuestrado”.
- d. **Decreto 81-96:** Se reformó nuevamente el artículo 201 del Código Penal, estableciendo pena de muerte para los autores materiales e intelectuales de secuestro, y veinte a cuarenta años de prisión para los cómplices o encubridores. Y se agrega que cuando la pena de muerte “no pueda ser impuesta, se aplicará prisión de veinticinco a cincuenta años”. Esto último debido a que la pena de muerte a mujeres y a mayores de sesenta años no puede ser aplicada.

Este Decreto fue criticado por la Corte de Constitucionalidad, según la cual, vino a extender la aplicación de la pena de muerte hacia un delito que no estaba contemplado al momento de entrar en vigencia el Pacto de San José.

- e. **Decreto Legislativo 48-95:** del 11 de julio de 1995, creó el Artículo 132 bis del Código Penal que trata del delito de ejecución extrajudicial.
- f. **Decreto Legislativo 33-96:** del 21 de julio de 1996, que crea el Artículo 201 del Código Penal, respecto a la desaparición forzada.
- g. **Decreto 100-96:** Del 30 de octubre de 1996, en donde se estableció la pena de muerte por medio de inyección letal. Este decreto vino a abrir camino a la ejecución de la pena capital de los reos condenados por el organismo judicial.⁴⁶

⁴⁶ Ibid.

Guatemala entonces pasó a formar parte de la categoría de países abolicionistas de hecho, a países retencionistas⁴⁷ de la pena capital, en el quinquenio 1994-1998, al haber reanudado en 1996, la aplicación de la pena de muerte.

El 13 de septiembre de 1996, dos condenados a muerte fueron fusilados por un pelotón de ejecución, tras el fracaso de todas las vías de recurso legal iniciadas, y el rechazo por la petición formulada por la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, que tenía por objeto la aplicación de medidas cautelares y de suspensión de la ejecución.

De esta manera, el Estado de Guatemala contradujo las obligaciones contraídas bajo la Convención Americana o Pacto de San José (Instrumento regional americano más importante en la protección de los Derechos Humanos en el hemisferio, suscrito en julio de 1978 en San José Costa Rica y vigente desde esa fecha en el país). Asimismo, el Acuerdo Global sobre Derechos Humanos, en el marco de los Acuerdos de Paz (México, 29 de marzo de 1994).

Amnistía Internacional, Organización que vela por la abolición de la pena de muerte, manifestó de forma reiterada, que con la aplicación de esta medida el gobierno guatemalteco incumplía los compromisos contraídos. En ese esfuerzo, el Gobierno reiteró y reforzó sus compromisos a favor de la protección y promoción de los derechos humanos, aceptando la jurisdicción de la Corte Interamericana, reiterando sus reservas al artículo 4 (4), anteriormente manifiestas.

Al respecto, Amnistía Internacional se refirió de forma puntual, así: “La Organizaciyn entiende que el incremento de los delitos violentos, entre ellos el secuestro, exige la adopción de medidas eficaces con el fin de garantizar la seguridad de la población amenazada. Lamenta profundamente el dolor de las víctimas de tales crímenes, pero no cree que la aplicación de la pena capital sirva nunca como factor disuasorio que impida la comisión de delitos violentos, ni que sea nunca un castigo apropiado”.⁴⁸

⁴⁷ <http://www.amnistia.org>

⁴⁸ <http://www.todopolitica.com>

De hecho, Amnistía Internacional concluyó de que la pena de muerte no constituye una medida eficaz para reducir los índices de criminalidad en los países donde se encuentra vigente, basado en sus estudios realizados.

La Misión de las Naciones Unidas para Guatemala –MINUGUA-, el Procurador de los Derechos Humanos y la Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala, realizaron esfuerzos para unificarse con otras agrupaciones, a fin de plantear al Estado que la pena de muerte contradice la Constitución de la República y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

CAPÍTULO IV

RESTITUCIÓN DE LA PENA DE MUERTE EN GUATEMALA

4.1. La aplicación de la Pena de Muerte en Guatemala en la década los Noventa:

La década de los años noventa en Guatemala, se evidenció por el retorno a la aplicación de la Pena de Muerte, como medio de aplicar la fuerza de la ley y su cumplimiento; sin embargo, no se constituyó en medio eficiente que contrarrestara los niveles de delincuencia imperantes en ese entonces.

La impotencia gubernamental ante los actos delincuenciales que Guatemala enfrentó en la década de los noventa, y que la sociedad denunció, creó la necesidad de emprender acciones y métodos de lucha en contra de ese flagelo social; surgiendo la necesidad de restablecer la pena de muerte.

Las autoridades del gobierno de Guatemala, señalaron que la imposición de la pena de muerte era la forma más eficiente de luchar contra “la impunidad”, en contraposición a los mandatos y obligaciones internacionales contraídas⁴⁹, lo cual evidenció el reconocimiento tácito del tipo de política que el Estado pretendía llevar en esos años; es decir, una “política criminal” que hasta el inicio del nuevo milenio, demostró ser un instrumento ineficiente para combatir los flagelos de la violencia a nivel nacional.

4.2 Los Métodos utilizados en Guatemala para llevar a cabo la Pena Capital, durante esa época:

En Guatemala, agotados todos los recursos, luego de 13 años sin aplicar la pena de muerte, en 1996 se retomó esta medida y dada su vigencia, se procedió al fusilamiento de dos sentenciados. En uno de los casos, inclusive se le aplicó el tiro de gracia.

⁴⁹ Op. Cit. [http:// www.todopolitica.com](http://www.todopolitica.com)

En 1998, nuevamente se procedió a aplicar la pena de muerte, habiendo cambiado el procedimiento, a través de la inyección letal.

La experiencia guatemalteca de ejecuciones demostró, a través de los diversos medios de comunicación, nacionales y extranjeros, que cualquier método aplicable es doloroso; si bien puede ser menos desagradable para quienes lo ejecutan y observan, no puede garantizar menor sufrimiento para la víctima y sus familiares, así como para aquellos otros condenados.

4.3 Los condenados a la Pena de Muerte en 1990:

Agotado todos los recursos legales, el 13 de septiembre de 1996, Pedro Castillo Mendoza y Roberto García, fueron ejecutados por un pelotón de fusilamiento, acusados por la violación y asesinato de la niña Sonia Álvarez, de cuatro años, en Guanagazapa, departamento de Escuintla; delito que causó conmoción en la sociedad y la familia.

La ejecución tuvo lugar luego de que la Corte Suprema de Justicia de Guatemala rechazó, el 11 de septiembre, la petición de la Comisión Interamericana de Derechos humanos de que se arbitraran medidas precautorias. En sí, la Comisión solicitó la suspensión de la ejecución, fundándose en que la legislación de Guatemala no contemplaba ese tipo de medidas.

Organizaciones como Amnistía internacional y otras Organizaciones de Derechos Humanos, como la Misión de las Naciones Unidas para la Verificación de los Derechos Humanos en Guatemala (MINUGUA), expresaron honda preocupación por el juicio y los procedimientos que condujeron a la imposición de la sentencia de muerte e hicieron públicas su preocupación en relación con la violación del derecho a un juicio justo, materia incluida en el ámbito de su mandato, conforme al Acuerdo global de Derechos Humanos de 1994⁵⁰.

Adujeron que los dos presos estuvieron sin Abogado durante los nueve primeros días de su detención, período vital para la recopilación de pruebas, y más tarde fueron defendidos por estudiantes de Derecho sin experiencia, sólo supervisados por un Abogado.

⁵⁰ Ibid.

Y aunque la Legislación guatemalteca permite la defensa ejercida por estudiantes de Derecho, Amnistía Internacional consideró que esa práctica era totalmente inaceptable en casos susceptibles de ser castigados con la pena de muerte, puesto que se le negó, al acusado, de esta manera, el derecho a una asistencia legal.

En razón de lo anterior, el Sexto Informe de la Misión hizo un llamado a las autoridades acerca de la aplicación de la pena de muerte, aún en aquellos casos en que la ley interna no contradice las obligaciones internacionales contraídas por Guatemala, para que no tenga lugar sino después de un proceso judicial, cuyo resultado no deje dudas. En las condiciones en que funciona el sistema de justicia, la incertidumbre respecto a hechos y responsabilidades no debe ser aceptada como base de ningún proceso que conduzca a la aplicación de una pena respecto a la cual el error judicial es irremediable”.⁵¹

Ese hecho representó un retroceso, respecto a los Derechos Humanos, contradiciendo el marco de los Acuerdos de Paz y fin del conflicto armado.

4.4 El recurso de gracia en la Legislación Guatemalteca:

El Licenciado Ramiro De León Carpio, Presidente de Guatemala en 1993, acudió a la Corte de Constitucionalidad, para solicitar una Opinión Consultiva y determinar si el Recurso de Gracia, se encontraba vigente y aplicable. Se llegó a establecer lo siguiente:

“IV. En consecuencia, el Recurso de Gracia se encuentra vigente en Guatemala, fundamentado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

V. Por lo tanto, el Recurso de Gracia representa un recurso legal vigente y admisible contra la sentencia que imponga la pena de muerte, según el contexto del Artículo 18, tercer párrafo, de la Constitución Política de la República, que indica lo siguiente:

⁵¹ Informe MINUGUA. 1999.

VI. Es competencia del Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobernación, conocer y resolver el Recurso de Gracia”.⁵²

En efecto, el Recurso de Gracia se encuentra vigente en Guatemala, por una interpretación realizada por la Corte de Constitucionalidad y el hecho de que no prevenga de una norma de orden interno, sino de una interpretación de la Corte, no reduce su validez, considerando que en la Convención Americana se hace referencia del mismo: “4. Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena de muerte. La amnistía, el indulto o la conmutación de la pena capital podrán ser concedidos en todos los casos”.⁵³

4.5 Rol de los movimientos abolicionistas en los noventa:

Al inicio del siglo XIX, algunos movimientos iniciaron la discusión para la abolición total. Hasta la Primera Guerra Mundial, la tendencia prosiguió cada vez con más firmeza.

La posguerra no fue un buen clima para tocar y abordar el tema de la abolición, debido al aumento de la criminalidad, sangrientas conmociones políticas y sociales.

Sin embargo, posteriormente y aún con los obstáculos de la época, se insiste en el planteamiento de la abolición de la pena capital; en los noventa, cuando aumentaron las ejecuciones a nivel mundial, de acuerdo a Amnistía Internacional⁵⁴, millones de personas de todo el mundo prometieron hacer cuanto estuviera en sus manos para defender los derechos proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, fundamentalmente el derecho a la vida.

El objetivo principal de esta lucha, se caracterizó por la observancia y respeto a derechos humanos, considerando que todos los Estados tienen poder para evitar esta medida y que además, faltan pruebas científicas que demuestren que dicha pena tiene un efecto disuasorio más eficaz.

⁵² Informe Corte de Constitucionalidad sobre Pena de Muerte en Guatemala. Página 2.

⁵³ <http://www.oas.org>

⁵⁴ <http://www.unhchr.ch>

En Guatemala, el movimiento abolicionista de la pena de muerte se integró por activistas de derechos humanos, como: Grupo de Apoyo Mutuo (GAM), la Comisión de Derechos Humanos de Guatemala (CDHG), quien se pronunció en contra de la aplicación de dicha pena; proponiendo una política gubernamental de combate a la delincuencia, o bien, por cadena perpetua, en la que los reos realizaran trabajos en beneficio de la sociedad; la misma Iglesia, como Institución reconocida también desempeñó un papel importante, a través del llamado que el Papa Juan Pablo II hiciera a los Católicos: Que reexaminaran su pensamiento, acerca de la pena de muerte; ya que en primer lugar, él personalmente perdonó al hombre que trató de matarlo.

Posteriormente dio a conocer su Encíclica “El Evangelio de la Vida”, en la que estableció que el castigo por delitos violentos “no debe llegar al extremo de ejecutar al culpable, excepto en casos de absoluta necesidad”.⁵⁵

A raíz de los acontecimientos en la época de los noventa, la postura de la Iglesia no fue tan clara, aunque en ocasiones intercedió para salvar la vida de algún reo, como la de Manuel Martínez Coronado, por quien el Papa Juan Pablo II pidió el indulto al Presidente, justificando su proceder al tomar en cuenta valores como: el perdón, el amor, la misericordia, etc.

La Misión de Naciones Unidas para la Verificación de los Derechos Humanos en Guatemala, también hizo pública sus preocupación por la violación del derecho a un juicio justo, materia incluida en el ámbito de su mandato y conforme al Acuerdo Global de Derechos Humanos de 1994,⁵⁶ por lo que a nivel internacional se proyectó una imagen de violencia estatal, a través de combatir la delincuencia por medio de la *pena de muerte*, ante la incapacidad de controlarla por otros medios.

A nivel general, Guatemala fue considerado un país no apto para visitar o en el peor de los casos, lugar no idóneo para invertir, por la inseguridad que desde la estructura del Estado se observaba. De manera particular se hace referencia a que la inversión en materia de justicia era nula, dado el Sistema tan debilitado que se proyectaba a nivel internacional.

⁵⁵ <http://www.encuentra.com>

⁵⁶ <http://www.amnistia.org>

Sin embargo, a pesar de las opiniones internacionales, no puede dejar de señalarse que la pena de muerte fue generalmente aceptada por el ciudadano común y corriente que entendía, aceptaba y a veces añoraba, como un medio eficaz para erradicar, poner fin o prevenir la delincuencia y mantener el orden social; dando por seguro que la eliminación del delincuente, estimulaba también las actitudes ciudadanas y gubernamentales en la prevención del delito.

Esas medidas políticas del Estado, sólo contribuyeron al incremento de nuevos y alarmantes abusos, dirigidos especialmente contra quienes trataban de combatir la impunidad.

CAPÍTULO V

INCIDENCIA INTERNACIONAL ANTE LA APLICACIÓN DE LA PENA DE MUERTE EN GUATEMALA, DURANTE LA DÉCADA DE LOS NOVENTA

La República de Guatemala, pese a ser signataria de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, volvió a retomar la aplicación de la pena de muerte en 1996, lo cual trajo consigo una serie de controversias.

La Comunidad Internacional brindó su apoyo en todo el proceso de paz que se estaba llevando en esa época, por lo tanto, con ese proceso que adjunto se estaba desarrollando, no se proyectaba más que la imagen de una nación que a pesar de clamar por paz, era violenta.

Diversas Organizaciones expresaron su inconformidad ante la reanudación de la aplicación de la pena máxima, sin embargo, se enunciarán sólo las más relevantes y quienes hasta el nuevo milenio, continúan manifestándose a fin de que la abolición de la misma se lleve a cabo.

5.1 Marco Internacional:

En ese tiempo, cuando en el país nuevamente se retomaba la aplicación de la máxima pena, Organizaciones como Amnistía Internacional, en lucha contra las violaciones de los Derechos Humanos, promovieron su abolición, basándose en el Artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos: “TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA VIDA” ; así como el Artículo 5: “NADIE PUEDE SER TORTURADO O CASTIGADO DE FORMA INHUMANA”.⁵⁷

La Organización aducía que los Gobiernos debían proteger a sus ciudadanos para que no se violara el derecho a la vida; pero no lo hacían si condenaban a sus propios ciudadanos a la pena de muerte. Asimismo, que la aplicación de la pena de muerte era incompatible con los Pactos Internacionales suscritos entre los Estados, referentes al respeto de los derechos humanos

⁵⁷ <http://www.ai-cat.org>: Amnistía Internacional.

fundamentales de sus ciudadanos, entre ellos el derecho a la vida y el derecho a no ser sometido a castigo cruel, inhumano o degradante.

Ante la situación del Estado guatemalteco en esas circunstancias, Amnistía Internacional afirmó en una publicación especial sobre la aplicación de la pena de muerte en el país, que la negación del derecho a un proceso debido, en los casos punibles con la pena capital, respaldaba la necesidad inmediata de que se aplicara una moratoria sobre las ejecuciones y que se procedía a la eventual abolición de ese castigo⁵⁸.

La Organización entendía que el incremento de la delincuencia violenta en Guatemala, en la que se incluía numerosos casos de secuestro, requerían unas medidas eficaces para garantizar la seguridad de la población; sin embargo, creía que conforme a lo que concluía diversas y recientes investigaciones, la aplicación de la pena de muerte no suponía elemento de disuasión alguno contra la delincuencia de carácter violento, y que no constituía un castigo apropiado en ninguna circunstancia.⁵⁹

En un informe especial, presentado en 1997, luego de una visita realizada a Guatemala, una vez confirmados los motivos de preocupación, relativos a las deficiencias de los sistemas penal y judicial que hicieron que fuera muy difícil garantizar el proceso debido para las personas que se enfrentaban a cargos penales, publicó que “la negación del derecho a un proceso debido en los casos punibles con la pena capital, respaldaba la necesidad inmediata de que se aplicara una moratoria sobre las ejecuciones y que procediera a la eventual abolición de ese castigo”⁶⁰; considerando que había problemas estructurales en el sistema de justicia guatemalteco, que suponía un impedimento para garantizar el debido proceso y el Estado de Derecho.

Los casos específicos que de Guatemala tuvo noticias Amnistía Internacional, son los referidos a Manuel Martínez Coronado, primera persona en ser ejecutada mediante inyección letal en Guatemala, luego de la reforma de la pena de muerte (de fusilamiento a inyección letal), por lo que, denunció, por diversos medios de comunicación, las nuevas medidas que en el sistema de justicia guatemalteco se estaban implementando.

⁵⁸ Ibid.

⁵⁹ Perspectiva Mundial”. Debate sobre la Pena de Muerte. Revista. Vol.25 No.8. U.S.A., 2001.

⁶⁰ <http://www.servicionoticias.com>

El reo fue condenado a muerte en 1995, por asesinato múltiple a familiares suyos por un conflicto de tierra y todo el proceso de su muerte fue mostrado por los medios de comunicación; a raíz de este caso, el gobierno anunció la desaprobación y prohibición de la permanencia de periodistas en las ejecuciones.

Dicha Organización hizo referencia a lo solicitado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: "la suspensión de la ejecución hasta que pudiera examinar los procedimientos de su causa para establecer si se habían atendido a las normas de protección de los derechos humanos establecidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos".⁶¹

Sin embargo, las autoridades guatemaltecas hicieron caso omiso de su petición. La ejecución se prolongó durante 20 minutos dado que, al parecer, al personal médico auxiliar le costó encontrar una vena para la inyección y hubo un fallo en el suministro eléctrico que provocó que la máquina que inyectaba el veneno no funcionara debidamente.

Amnistía Internacional, posterior a la ejecución del reo, nuevamente volvió a manifestarse, a través de la solicitud a las autoridades gubernamentales, respecto a la "no participación del personal médico de Guatemala en ninguna forma de ejecución"; promoviendo la abolición de la pena de muerte en Guatemala y en el mundo, a través del Programa denominado "Red de Acción Urgente", que se encuentra integrada por diversas personas, quienes mandan cartas, faxes y mensajes de correo, con el objetivo de dar alivio y mejorar la situación de las víctimas que corren peligro de sufrir torturas o malos tratos, o a presos destinados a la pena de muerte.

5.1.1 Recomendaciones de Amnistía Internacional a las Autoridades de Guatemala, luego de la aplicación de la Pena de Muerte:

1. El Gobierno abolirá la pena de muerte, que viola el derecho fundamental a la vida, y ratificará el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

⁶¹ <http://www.ai.cat.org>: Amnistía Internacional

2. Mientras procede a su abolición, el Gobierno no extenderá la aplicación de la pena de muerte para no transgredir las normas internacionales de derechos humanos, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en su artículo 2 establece: “tampoco se extenderá su aplicación a delito a los cuales no se la aplique actualmente”.
3. Mientras se procede a su abolición, el Gobierno y las instancias judiciales pertinentes asegurarán todas las garantías procesales a los encausados en casos capitales, concretamente el derecho a gozar de las garantías mínimas de defensa. La pena de muerte sólo podrá imponerse cuando la culpabilidad del acusado se base en pruebas claras y convincentes.
4. La defensa de los encausados por delitos que pueden conllevar la pena de muerte, debe ser realizada únicamente por Abogados colegiados y en ejercicio.
5. Las garantías para los condenados a muerte deben seguir la legislación internacional pertinente, en concreto, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y las Salvaguardias para garantizar la protección de los condenados a la pena de muerte, adoptados por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas.⁶²

Con dichas recomendaciones, pretendían hacer énfasis que en todos los casos de pena de muerte las salvaguardias, tal como disponen el artículo 6 del Protocolo Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deberían ser respetadas.

5.2 La Organización de los Estados Americanos (OEA):

Guatemala, como Estado miembro de los Estados Americanos (OEA), estaba presente cuando la Asamblea General adoptó, en 1990, el Protocolo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relativo a la abolición de la pena de muerte.

⁶² <http://www.amnistia.com>

La adopción de ese Tratado, supuso para los Estados que deseaban hacerlo, un medio para reforzar sus decisiones de carácter nacional a favor de la abolición de dicha pena; sin embargo, Guatemala no lo ratificó.

Por lo tanto, nuevamente se estaba enviando el mensaje de seguir aplicando la máxima pena, en medio de los desacuerdos que a nivel internacional pudieran suscitarse, con lo cual se reducía también la posibilidad de que el país se convirtiera en un país apto para invertir, a través de brindar la seguridad del fortalecimiento de un sistema jurídico que garantizara un juicio justo y sobre todo, defensor de los Derechos de los individuos.

La Organización de Estados Americanos, también intervino, haciendo referencia de que "Guatemala y Cuba, se convertían así, en los únicos países latinoamericanos que mantenían la aplicación de la pena de muerte, a pesar del clima abolicionista que a nivel regional se promovía"⁶³, con lo cual se creaban tensiones diplomáticas, ante la renuncia de proponer medidas alternativas, dirigidas a eliminar dicho castigo.

5.3 Las Naciones Unidas y su rol en Guatemala en la Década de los '90:

Las Naciones Unidas, de carácter universal y por lo tanto, abierta a todos los Estados del mundo y un actor reconocido en el sistema internacional, surgió tras la Segunda Guerra Mundial, con unos propósitos bien definidos: evitar otra vez las catástrofes ocurridas durante el siglo XX; es decir, conseguir un mundo de paz, bajo una vía democrática y de respeto a los derechos de los individuos.

En relación al tema de la Pena de Muerte en Guatemala, reconoció no tener datos capaces de demostrar que su utilización pudiera disuadir eficazmente de cometer los crímenes más feroces⁶⁴, de acuerdo a su último estudio acerca de la "Relación entre las Pena de Muerte y los Índices de homicidios" publicado en 1998, llegando a la conclusión siguiente: "Esta investigación no ha podido aportar una demostración científica de que las ejecuciones tengan un mayor poder disuasorio que la reclusión perpetua y no es probable que se logre tal demostración.

⁶³ [http:// www.oea.org](http://www.oea.org)

⁶⁴ MINUGUA. Informe Las Naciones Unidas y la Pena de Muerte. 1996. P.2

"Las pruebas en su conjunto siguen sin proporcionar un apoyo positivo a la hipótesis de la disuasión".

Como centro que armonizaba los esfuerzos de los pueblos por alcanzar los propósitos comunes de la Carta de las Naciones Unidas, entre ellos el respeto a los derechos humanos, no fue indiferente y a través de Declaraciones, Normas Internacionales vigentes e instrumentos abiertos a la adhesión de los Estados, proclamaba que el "principal objetivo que debía buscarse en relación con la pena capital, era restringir progresivamente el número de delitos por razón de los cuales pudiera imponerse la pena capital, con miras a la conveniencia de abolir esa pena"⁶⁵ ; a fin de asegurar una protección más efectiva del derecho a la vida.

Del período de sesiones anuales que la Comisión de Derechos Humanos celebró en los noventa, seguramente la más sobresaliente ha sido la celebrada en abril de 1998, en Ginebra, en el cual se aprobó la Resolución 1998/8, que pedía a todos los Estados que mantenían la pena de muerte, que considerasen la posibilidad de suspender las ejecuciones, con miras a abolirla completamente.

Esta Resolución, también acogió con beneplácito el suplemento anual del informe quinquenal del Secretario General de las Naciones Unidas, sobre la pena capital, en el que describían las modificaciones en las leyes y las prácticas relativas a la pena de muerte en todo el mundo. Una de las conclusiones del suplemento era que la tendencia hacia la abolición se mantenía.

El informe reconocía la dificultad de luchar contra los delitos violentos, pero indicaba que "la crueldad inherente a las ejecuciones no puede sino conducir a perpetuar una cultura de violencia"⁶⁶ y que debían buscarse soluciones alternativas a la pena de muerte. También expresaba la preocupación del Relator por la forma en que se enfocaban los derechos de las víctimas, afirmando que "si bien las víctimas tenían derecho a respeto y compasión, acceso a la justicia y pronto resarcimiento, esos derechos no debían ejercitarse a expensas de los derechos del acusado. Los tribunales no debían convertirse en un foro de represalia".

⁶⁵ SUPRA

⁶⁶ Ibid.

Asimismo, considerando que la abolición de la pena de muerte contribuía a elevar la dignidad humana y desarrollar progresivamente los derechos humanos, promovió en los Estados que mantenían vigente la pena de muerte que facilitaran información sobre la aplicación y la observancia de las salvaguardias, así como el Protocolo, del cual se menciona lo más importante:

- **Artículo 1:**

- No se ejecutará a ninguna persona sometida a la jurisdicción de un Estado Parte en el presente Protocolo.
- Cada uno de los Estados Partes adoptará todas las medidas necesarias para abolir la pena de muerte.

La Organización de Naciones Unidas, se refirió de manera particular a aquellos aspectos que venían a considerarse como una violación de los derechos humanos; haciendo énfasis en que todo procedimiento jurídico que atentaba contra la vida del acusado, debía ser analizado a fin de conducirse a la eliminación de la aplicación de la pena de muerte.

Guatemala, como país miembro de la Organización de Naciones Unidas, estaba siendo observado por la Comunidad Internacional, ya que se estaba mostrando muy poca voluntad por parte de las autoridades respectivas, de enfrentar la ola de violencia de una manera pacífica, sino por el contrario, el mismo Estado promovía la violencia.

De manera directa, a Guatemala le fue sugerido, a través del Informe presentado por MINUGUA en 1996, "suspender paulatinamente la aplicación de la Pena de Muerte"⁶⁷; dado que el país estaba siendo beneficiado, a través del apoyo brindado por los Cascos Azules durante el proceso de Paz, y a la vez, estaba promoviendo una cultura de violencia, que incidía en una imagen incongruente con los esfuerzos de paz.

⁶⁷ www.onu.org

5.4 La Política Exterior de Guatemala, frente a la Aplicación de la Pena de Muerte durante la década de los noventa:

Como característica primordial en esa época, la Política Exterior de Guatemala estaba enfocada en conservar sus buenas relaciones, tanto a nivel regional, como con los demás países del hemisferio; proyectando la imagen de un país que tenía toda la buena voluntad de culminar todo un proceso de violencia, a través de la Firma de la Paz Firme y Duradera; por lo tanto, se manifestaba a través de solicitudes de apoyo en pro de dicho fin.

La incoherencia con la que se estaba conduciendo el Sistema de Justicia, al mismo tiempo, perjudicaba ese objetivo, ya que a pesar de que las autoridades de esa área consideraban que la pena de muerte era un mecanismo que presentaba mayores efectos disuasivos que otras penas y no contaba con ningún sustento fáctico, ya que las cifras de hechos delictivos a los cuales se les aplicaba la pena de muerte, no evidenciaron ninguna disminución significativa.

Los delitos por los que básicamente se condenó a la pena de muerte, tal como lo demuestran las estadísticas hasta 1999, evidencias que un 62% de condenados a muerte fue por el delito de secuestro, mientras el 28% restante fue condenado por asesinato.⁶⁸

Las políticas de seguridad pública llevaron a extender, en 1994, aun en contra del Pacto de San José, los delitos sancionados con pena capital, especialmente en el caso de secuestro. Según los legisladores, el aumento en el número de secuestros ocurridos en Guatemala, justificaba la ampliación de la pena de muerte a los casos en donde la víctima no había fallecido.

A partir de ese año, el secuestro se convirtió en una forma de obtener dinero, y el número de personas ricas y políticamente poderosas secuestradas, aumentó significativamente⁶⁹; por lo que la influencia y el poder de las capas económicamente pudientes fue una de las razones para ampliar la pena de muerte al delito de secuestro sin resultado de muerte, de acuerdo a los informes presentados por el Ministerio Público.

⁶⁸ Op.Cit. Rodríguez, Alejandro. P. 100.

⁶⁹ Informe Informe Circunstanciado de Actividades de la Situación de los Derechos Humanos, durante 1991-1994.. Guatemala, C.A.

En ese período, los índices de criminalidad no disminuyeron ante la aplicación de la Pena de Muerte, como creían las Autoridades de Justicia del país, así como los diversos sectores que pretendían seguir un sistema de justicia con carácter violento, lo cual dejó en claro un débil régimen constitucional incompetente ante la ola de criminalidad.

MUERTES EXTRAJUDICIALES DEL 1 DE ENERO
AL 31 DE DICIEMBRE⁷⁰

	1991	1992	1993	1994
Total denuncias de supuestas muertes extrajudiciales	553	387	196	287
Denuncias desestimadas por no tipificarse como Extrajudiciales	122	21	36	01
Denuncias en proceso de investigación para confirmar o no su tipificación	203	318	146	275
Casos tipificados como muertes extrajudiciales:				
Estado:	130	36	--	--
Grupos subversivos:	71	12	--	--
Especiales:	<u>27</u>	<u>--</u>	--	--
TOTAL:	228	48		

DESAPARICIONES FORZADAS DEL 1 DE ENERO AL 31 DE
DICIEMBRE

	1991	1992	1993
Total denuncias de supuestas desapariciones forzadas	112	99	62
Aparecidos:			
Muertos:	7	6	9
Vivos:	<u>21</u>	<u>21</u>	<u>22</u>
TOTAL:	28	27	31
Denuncias en proceso de investigación para confirmar o no su tipificación	39	62	29
Casos tipificados como desapariciones forzadas:			
Estado:	31	04	2
Grupos subversivos:	<u>14</u>	<u>06</u>	
TOTAL:	45	10	

La Política Exterior de Guatemala, no se conducía entonces en consonancia con lo que a nivel mundial se pretendía, es decir, realizar acciones que condujeran, paulatinamente, a la abolición de la aplicación de la Pena de muerte; dañando así la imagen a nivel internacional.

⁷⁰ SUPRA

A efecto de comprobar el impacto negativo que trajo consigo el haber aplicado nuevamente la pena de muerte en la década de los noventa, se visitó diversas Embajadas, entre ellas: La Embajada de Inglaterra, Colombia, México y Honduras, así como Organizaciones defensoras de Derechos Humanos, en las que se obtuvo escasa información, dado el cambio de autoridades que constantemente se generan en dichos lugares.

Se mencionan: Procuraduría de los Derechos Humanos, Grupo de Apoyo Mutuo (GAM), Organización de los Derechos Humanos del Arzobispado (ODHA), Comisión Presidencial de Derechos Humanos (COPREDEH), Organización de Naciones Unidas en Guatemala (O.N.U), así como Fundación Myrna Mack, Fundación Rigoberta Menchú Tum y Organización de los Estados Americanos (OEA), entre las Organizaciones que han participado activamente en la denuncia o han tenido alguna injerencia en esa área.

Se les cuestionó sobre el efecto que, desde su punto de vista, había tenido el haber aplicado nuevamente la pena de muerte en Guatemala, en 1996, justamente cuando se pretendía crear un clima de Paz.

Sus respuestas fueron variadas, aduciendo que afectó en el sentido que otros países no creían en los avances de los Acuerdos de Paz; asimismo, que en lo que se refería al aspecto de Derechos Humanos, fue un retroceso, ya que lo que se estaba tratando de implementar era un sistema donde se respetaran los derechos humanos y la Pena de Muerte era una muestra de que no se estaban respetando y que mucho menos, se tenía la intención de proteger.

También, que se traducía en un descontento para los países cooperantes, a través de una resistencia diplomática, que aunque no manifiesta verbalmente, sí se condicionaba por medio de las inversiones y cooperación que se aportaba. Se manejaba a nivel internacional, la imagen de una país sumamente violento, en donde era necesario utilizar el recurso de matar, a fin de imponer su autoridad; lo que en todos los casos, no era sinónimo de disuasión de los delitos.

De manera especial, se hace referencia de la Embajada de Inglaterra, cuyas autoridades han apoyado, ya sea a través de proyectos, publicaciones, conferencias, distribución de material y aportes económicos, cuyo objetivo ha sido la promoción de la abolición de la Pena de Muerte en Guatemala.

En cuanto a los diversos Movimientos abolicionistas de Guatemala, se mencionan como logros: El haber fundado diversos grupos de personas, también con el objetivo común de abolir la Pena de Muerte, a través de la implementación de medidas sustitutivas que puedan convertirse en generadoras de un bien común para la sociedad.

5.5 Principales efectos negativos que a nivel internacional se generaron al haber aplicado la pena de muerte en Guatemala, durante la década de los noventa:

Considerando que los Derechos Humanos han sido y siguen siendo los protagonistas principales en el drama de la historia de la humanidad, las estadísticas que se mostraron anteriormente, evidenciaron que la Pena Capital no ha sido un ente generador de tranquilidad y mucho menos, de seguridad.

Las normas internacionales en materia de derechos humanos se han desarrollado de un modo que favorecen una restricción más enérgica del ámbito de aplicación de la pena capital.

No es posible que un gobierno, como el de Guatemala, señale que respeta los derechos humanos y que siga manteniendo al mismo tiempo la pena de muerte, sobre todo, cuando de acuerdo a las estadísticas no ha sido un elemento que disuada la creciente ola de violencia y criminalidad que año con año se ha traducido en un tema incontrolable para el Gobierno de turno.

5.5.1 Imagen Internacional:

Durante la Década de los Noventa, fue evidente la imagen antagónica que del país se estaba proyectando a nivel internacional, ya que la Comunidad Internacional apoyaba el proceso de Paz que se estaba gestando, como consecuencia del conflicto armado interno y cuando justamente se culminaba todo lo avanzado en ese aspecto, el Sistema de Justicia en Guatemala decidió aplicar nuevamente la pena máxima; lo cual era contraproducente, puesto que recién se clausuraba un período marcado por una cultura de violencia y un Sistema de Justicia debilitado.

Esto se manifestó a través de la reducción de inversión internacional en esta materia, condicionando cada vez más al país, a fin de que la Pena de Muerte llegara a ser abolida. Asimismo, a través de avisos que en los diversos Consulados y Embajadas, como se menciona en el Capítulo anterior, de esta presentación.

5.5.2 Cooperación Internacional:

Durante los noventa, la República de Guatemala fue objeto de un riguroso escrutinio por parte de las Naciones Unidas y la Organización de Estados Americanos, respecto a la capacidad de proveer acceso a los ciudadanos de servicios legales, ya que según el reporte publicado por La Misión de las Naciones Unidas para Guatemala –MINUGUA-⁷¹, se reportaban evidencias de persistentes excesos en los gastos militares, contradiciendo las obligaciones que Guatemala adquirió bajo los términos de los Acuerdos de Paz.

El Presidente de Derechos Humanos, señor Jean-Louis Roy, declaró: que “Guatemala no había hecho significativos progresos en la investigación y persecución de los implicados en miles de ejecuciones extrajudiciales y en cientos de masacres cometidas durante el curso del conflicto armado”. Asimismo, que “Tal retroceso servía para minimizar los acuerdos de paz que pusieron fin a los 36 años de brutal guerra civil en Guatemala”.

Por lo anterior, Canadá, como país miembro del grupo consultivo de países donantes e instituciones que actualmente estaban en Guatemala, reclamaban asegurar que la cooperación internacional fuera usada para apoyar la lucha contra la impunidad, por lo tanto, distribuirla en el sector de justicia, condicionando su aporte para próximos proyectos.

Asimismo, señaló que “El grupo consultivo debería hacer claro que defendería el espacio democrático y humanitario que necesitaban los defensores de derechos humanos en Guatemala, para desarrollar su trabajo sin temor a represalias”; conscientes de la debilidad existente, tanto en el sector de justicia, como de derechos humanos.

Al respecto, también existía gran preocupación, en torno a las debilidades en el sector de justicia, por parte de países, que como Holanda, también se manifestaron, haciendo referencia a que “el problema de seguridad y justicia, debería ser visto de manera integral”.

⁷¹ Informe Las Naciones Unidas y la Pena de Muerte. 1998. P..8 MINUGUA.

En respuesta a lo anterior, el Vice-Ministro de Relaciones Exteriores de ese período, Eduardo Stein, respondió que el Gobierno estaba en toda la disponibilidad de proceder de acuerdo a lo solicitado por la Comunidad Internacional, de manera particular, por los países donantes, ya que consideraba que condicionaban sus aportes.

Guatemala, siendo el único país que dentro de su Legislación mantiene la aplicación de la pena de muerte, ha sido criticado y condicionado, tanto por parte de la Comunidad Internacional, como de Organizaciones defensoras de Derechos Humanos, conscientes de que dicho recurso no ha se ha constituido en un elemento que contribuya a la reducción de la criminalidad; por lo tanto, es contraproducente que sea signatario de los diversos Convenios que protegen la vida y paralelamente, promueva su eliminación.

Es necesario entonces, promover medidas de justicia que garanticen la seguridad y disminuyan la criminalidad imperante.

5.5.3 Relaciones Diplomáticas:

Las relaciones diplomáticas se vieron tensionadas en la esa década, de manera particular por algunos países miembros de la Organización de Estados Americanos, miembros de Naciones Unidas y de la Unión Europea, uno de los principales socios para Guatemala, así como Inglaterra, que siguen presionando a fin de que un día Guatemala deje de ser una país retencionista de la Pena y se convierta en Abolicionista para todos los delitos.

El requisito de respeto a los derechos humanos debe incluir la abolición de la pena capital y lograr esto, requiere un liderazgo político valiente, el cual se ejercerá en defensa de los mismos, como bien dice el Comisionado Presidencial de Derechos Humanos, Licenciado Frank La Rué, en la entrevista realizada sobre el presente tema: “El respeto de los Derechos Humanos es la medida de la Democracia”, ya que el Estado se constituye cuando cumple la misión de la búsqueda del bien común y justamente la “justicia “ es la base de la Democracia.

Se puede afirmar entonces, que la pena de muerte se estima como inaceptable, dentro de la Comunidad Internacional, puesto que se encuentra en contradicción con el fundamento central de los derechos humanos; el respeto inherente a la dignidad humana.

Desde esa perspectiva se puede deducir la incidencia de una imagen negativa del país, lo que influyó en la escasa inversión, en el flujo de turismo y en la presión indirecta que a nivel internacional, se percibía de los demás países observantes.

CONCLUSIONES

1. La pena de muerte es un tema debatido a nivel internacional, bajo diversas consideraciones: éticas, jurídicas, morales, filosóficas, ideológicas, o religiosas, que obliga a la sociedad guatemalteca a analizar su efectividad. Durante el período de los noventa se evidenció un alto índice de criminalidad, sin embargo, la aplicación de la Pena de Muerte no se constituyó en un elemento que contrarrestara la ola de violencia e inseguridad imperante.
2. Pese al reconocimiento generalizado en los sistemas jurídicos del derecho a un juicio justo, en algunos países sigue habiendo un verdadero abismo entre las salvaguardias jurídicas y constitucionales del derecho a la vida y la situación de facto. El sistema de justicia en el país, lamentablemente ha sido caracterizado por su debilitamiento y su ineficacia, de manera particular en el período de los noventa, cuando se hizo efectiva la pena capital, ante la incapacidad de controlar la violencia imperante, por medio de otros recursos.
3. Hay casos en que las leyes nacionales siguen estando en conflicto con los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, con lo que queda abierta la puerta a las ejecuciones sumarias o arbitrarias. En tanto que en otros países tales ejecuciones se producen incluso a pesar de que las leyes proporcionan todas las salvaguardias necesarias. Por ejemplo, en Guatemala, a pesar de que se encontraba vigente el Recurso de Gracia, se llevaron a cabo las ejecuciones de los cuatro reos, sentenciados en la década de los noventa.
4. No existe ninguna justificación penal para la pena de muerte que pueda superar a los argumentos de derechos humanos que justifican su abolición. Siendo Guatemala signataria de la Convención Interamericana, le correspondería abolir la pena capital; sin embargo, el derecho a la vida, amparado también en la Carta Magna, pasó a un segundo plano.

5. Con frecuencia, la pena de muerte se aplica desproporcionadamente a miembros de grupos sociales desfavorecidos, lo cual constituye una discriminación que va en contra de los artículos 2 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Los reos sentenciados y ejecutados, fueron defendidos por estudiantes de Derecho, de acuerdo a las investigaciones presentadas por Amnistía Internacional y el número de condenados, sigue siendo un gran número proveniente del interior.
6. De seguir aplicando la pena de muerte, sólo se seguirá haciendo daño a la imagen del país, ya que el mensaje que se envía es de muerte y no de solución efectiva para los problemas de violencia e impunidad imperante. La Comunidad Internacional, a través de la ayuda que aportaba a fin de que en el país se firmara la Paz firme y duradera, apoyaba el clima de paz que entonces resurgiría, sin embargo, al haber retomado la pena máxima, el mensaje que se enviaba era distinto y por lo tanto, disminuía la inversión internacional que en materia de justicia se percibía.
7. La imagen de Guatemala frente a la Comunidad Internacional, fue dañada. Se enviaba un mensaje de un país con una cultura de violencia y un irrespeto a la vida humana. Si el mismo Estado era quien promovía un clima de violencia, no se garantizaba al extranjero un clima pacífico y la paz que se pretendía alcanzar, al mismo tiempo era bloqueada por los responsables de justicia, de acuerdo a los expertos de la Cámara de Turismo de Guatemala.

RECOMENDACIONES

1. La decisión de abolir la pena de muerte debe ser adoptada por el gobierno de Guatemala, una vez considerado el hecho de que la pena no tiene un efecto disuasorio frente a la delincuencia, ya que no existen estudios que lo fundamenten. A través del Congreso se deben promover alternativas que permitan promover su abolición.
2. Se debe fortalecer el sistema de justicia nacional, a fin de que la abolición de la pena de muerte se lleve a cabo, ya que siendo una de las columnas del Estado y debe estar fortalecido a fin de que las investigaciones se lleven a cabo de manera efectiva y sobre todo, justa, cuyo interés único sea el beneficio y defensa de los derechos de la población. Se debe aprobar y conceder un presupuesto que permita la apertura de Defensorías para aquellas personas que no cuentan con los recursos que les permita la defensa justa de un Abogado, especialmente en los lugares a donde todavía no llega este servicio, que básicamente es a los sectores más lejanos, como en algunos lugares del Interior, donde incluso, se necesita de un Traductor.
3. El Gobierno de Guatemala debe estar consciente del respeto que debe prevalecer sobre los compromisos contraídos a nivel internacional, es decir no olvidar el Pacta Sun Servanda, cuyo objetivo es recalcar la importancia de conducirse de acuerdo a lo pactado, especialmente en cuestiones de derechos fundamentales. De manera particular, no debe olvidarse que suscribió la Convención Interamericana de Derechos Humanos, en donde se hace énfasis en la no ampliación de los delitos para seguir aplicando la pena de muerte.
4. Los gobiernos deben concentrarse en erradicar el crimen, mejorando el trabajo de los agentes de la ley y abordando sus causas, ya que la aplicación de la pena de muerte contribuye a incrementar el clima de violencia, ya que el mismo Estado, quien debe proteger el derecho a la vida, paralelo a eso, avala la muerte del individuo. La impunidad y corrupción han sido los elementos que han caracterizado el sistema de justicia en Guatemala, se hace necesario la depuración y compromiso, empezando por

quienes son la autoridad en esta área, a fin de asegurar un trabajo efectivo por los responsables de justicia.

5. Se debe reformar para el sistema de justicia, haciéndolo más eficiente, pero sobre todo, otorgándole un mejor presupuesto que no solo garantice un juicio justo, sino también la seguridad de quienes ejercen y son responsables de impartir justicia
6. Se debe apoyar la participación de las ONG'S , al igual que otras instituciones preocupadas por el respeto y vigencia de los derechos humanos, como fundamento para proponer e impulsar esfuerzos para evitar la aplicación de la pena de muerte, sobre todo a personas a quienes no se les brinda una defensa que permita llevar un juicio justo. Con la Firma de los Acuerdos de Paz, se logró la introducción de diversas Organizaciones interesadas en apoyar al país, en cuestiones de Derechos Humanos, por lo que a fin de apoyar y acoger su participación, se debe colaborar con ellas, a través de permitirles su participación en aquellos lugares, sobre todo del interior, donde las mismas autoridades no tienen presencia.
7. Frente a la Comunidad Internacional cooperante, debe presentarse una imagen de un país que está en toda la disponibilidad de cambiar, de promover medidas justas y sobre todo, de erradicar la violencia y construir una cultura de paz, desde precisamente la abolición de la pena de muerte. Evaluados los resultados, por medio de los índices de criminalidad presentados en el período de los noventa, deberá considerarse la pronta abolición de la pena de muerte. No se ha constituido en elemento trascendente a fin de mermar el flagelo de violencia imperante.

APÉNDICE

**DECLARACIÓN DE LOS ESTADOS DE COSTA RICA, URUGUAY, COLOMBIA,
ECUADOR, EL SALVADOR, PANAMÁ, HONDURAS, REPÚBLICA DOMINICANA,
GUATEMALA, MÉXICO, VENEZUELA, NICARAGUA, ARGENTINA Y PARAGUAY,
EN OPORTUNIDAD DE ESTUDIARSE LA REDACCIÓN DEL PACTO DE SAN JOSÉ,
EN NOVIEMBRE DE 1969:**

“Las Delegaciones abajo firmantes, participantes de la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos humanos, recogiendo el sentimiento ampliamente mayoritario expresado en el curso de los debates sobre la prohibición de la pena de muerte, concorde con las más puras tradiciones humanistas de nuestros pueblos, declaramos solemnemente nuestra firme aspiración de ver desde ahora erradicada del ámbito americano la aplicación de la pena de muerte y nuestro indeclinable propósito de realizar todos los esfuerzos posibles para que, a corto plazo, pueda suscribirse un Protocolo adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos –Pacto de San José, Costa Rica- que consagre la definitiva abolición de la pena de muerte y coloque una vez más a América a la vanguardia de la defensa de los derechos fundamentales del hombre”.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS
ADOPTADO Y ABIERTO A LA FIRMA, RATIFICACIÓN Y ADHESIÓN POR LA
ASAMBLEA GENERAL EN SU RESOLUCIÓN 2200 A (XXI),
DE 16 DE DICIEMBRE DE 1966

Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49

Preámbulo

Los Estados Partes en el presente Pacto, considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables, Reconociendo que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana, Reconociendo que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre en el disfrute de las libertades civiles y políticas y liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos, tanto como de sus derechos económicos, sociales y culturales, Considerando que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos, Comprendiendo que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece, tiene la obligación de esforzarse por la consecución y la observancia de los derechos reconocidos en este Pacto, Convienen en los artículos siguientes:

Parte I

Artículo 1

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.
2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio del beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.
3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

Parte II

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.
3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:
 - a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;
 - b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;
 - c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Artículo 4

1. En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados Partes en el presente Pacto podrán adoptar disposiciones que, en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de este Pacto, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.
2. La disposición precedente no autoriza suspensión alguna de los artículos 6, 7, 8 (párrafos 1 y 2), 11, 15, 16 y 18.
3. Todo Estado Parte en el presente Pacto que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en el presente Pacto, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido y de los motivos que hayan suscitado la suspensión. Se hará una nueva comunicación por el mismo conducto en la fecha en que se haya dado por terminada tal suspensión.

Artículo 5

1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.
2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

Parte III

Artículo 6

1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.
2. En los países en que no hayan abolido la pena capital sólo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos y de conformidad con leyes que estén en vigor en el momento de cometerse el delito y que no sean contrarias a las disposiciones del presente Pacto ni a la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio. Esta pena sólo podrá imponerse en cumplimiento de sentencia definitiva de un tribunal competente.
3. Cuando la privación de la vida constituya delito de genocidio se tendrá entendido que nada de lo dispuesto en este artículo excusará en modo alguno a los Estados Partes del cumplimiento de ninguna de las obligaciones asumidas en virtud de las disposiciones de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.
4. Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena de muerte. La amnistía, el indulto o la conmutación de la pena capital podrán ser concedidos en todos los casos.
5. No se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad, ni se la aplicará a las mujeres en estado de gravidez.
6. Ninguna disposición de este artículo podrá ser invocada por un Estado Parte en el presente Pacto para demorar o impedir la abolición de la pena capital.

Artículo 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Artículo 8

1. Nadie estará sometido a esclavitud. La esclavitud y la trata de esclavos estarán prohibidas en todas sus formas.
2. Nadie estará sometido a servidumbre.
3.
 - a) Nadie será constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio;
 - b) El inciso precedente no podrá ser interpretado en el sentido de que prohíbe, en los países en los cuales ciertos delitos pueden ser castigados con la pena de prisión acompañada de trabajos forzados, el cumplimiento de una pena de trabajos forzados impuesta por un tribunal competente;
 - c) No se considerarán como "trabajo forzoso u obligatorio", a los efectos de este párrafo: i) Los trabajos o servicios que, aparte de los mencionados en el inciso b), se exijan normalmente de una persona presa en virtud de una decisión judicial legalmente dictada, o de una persona que habiendo sido presa en virtud de tal decisión se encuentre en libertad condicional; ii) El servicio de carácter militar y, en los países donde se admite la exención por razones de conciencia, el servicio nacional que deben prestar conforme a la ley quienes se opongan al servicio militar por razones de conciencia. iii) El servicio impuesto en casos de

peligro o calamidad que amenace la vida o el bienestar de la comunidad; iv) El trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.
2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.
3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.
4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.
5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

Artículo 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
2. a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas;
b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.
3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.

Artículo 11

Nadie será encarcelado por el solo hecho de no poder cumplir una obligación contractual.

Artículo 12

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia.
2. Toda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio.
3. Los derechos antes mencionados no podrán ser objeto de restricciones salvo cuando éstas se hallen previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto.
4. Nadie podrá ser arbitrariamente privado del derecho a entrar en su propio país.

Artículo 13

El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado Parte en el presente Pacto sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley; y, a menos que razones imperiosas de seguridad nacional se opongan a ello, se permitirá a tal extranjero exponer las razones que lo asistan en contra de su expulsión, así como someter su caso a revisión ante la autoridad competente o bien ante la persona o personas designadas especialmente por dicha autoridad competente, y hacerse representar con tal fin ante ellas.

Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los

- intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.
2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.
 3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
 - a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;
 - b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;
 - c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;
 - d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;
 - e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;
 - f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;
 - a) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.
 4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.
 5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.
 6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.
 7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

Artículo 15

1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.
2. Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional.

Artículo 16

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 17

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 18

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.
2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.
3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Artículo 19

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:
 - a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
 - b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Artículo 20

1. Toda propaganda en favor de la guerra estará prohibida por la ley.
2. Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley.

Artículo 21

Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

Artículo 22

1. Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.
2. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. El presente artículo no impedirá la imposición de restricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la policía.
3. Ninguna disposición de este artículo autoriza a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948, relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, a adoptar medidas legislativas que puedan menoscabar las garantías previstas en él ni a aplicar la ley de tal manera que pueda menoscabar esas garantías.

Artículo 23

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.
2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello.
3. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.
4. Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos.

Artículo 24

1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.
2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.
3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.

Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Artículo 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 27

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.

Parte IV

Artículo 28

1. Se establecerá un Comité de Derechos Humanos (en adelante denominado el Comité). Se compondrá de dieciocho miembros, y desempeñará las funciones que se señalan más adelante.
2. El Comité estará compuesto de nacionales de los Estados Partes en el presente Pacto, que deberán ser personas de gran integridad moral, con reconocida competencia en materia de derechos humanos. Se tomará en consideración la utilidad de la participación de algunas personas que tengan experiencia jurídica.
3. Los miembros del Comité serán elegidos y ejercerán sus funciones a título personal.

Artículo 29

1. Los miembros del Comité serán elegidos por votación secreta de una lista de personas que reúnan las condiciones previstas en el artículo 28 y que sean propuestas al efecto por los Estados Partes en el presente Pacto.
2. Cada Estado Parte en el presente Pacto podrá proponer hasta dos personas. Estas personas serán nacionales del Estado que las proponga.
3. La misma persona podrá ser propuesta más de una vez.

Artículo 30

1. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Pacto.
2. Por lo menos cuatro meses antes de la fecha de la elección del Comité, siempre que no se trate de una elección para llenar una vacante declarada de conformidad con el artículo 34, el Secretario General de las Naciones Unidas invitará por escrito a los Estados Partes en el presente Pacto a presentar sus candidatos para el Comité en el término de tres meses.
3. El Secretario General de las Naciones Unidas preparará una lista por orden alfabético de los candidatos que hubieren sido presentados, con indicación de los Estados Partes que los hubieren designado, y la comunicará a los Estados Partes en el presente Pacto a más tardar un mes antes de la fecha de cada elección.
4. La elección de los miembros del Comité se celebrará en una reunión de los Estados Partes en el presente Pacto convocada por el Secretario General de las Naciones Unidas en la Sede de la Organización. En esa reunión, para la cual el quórum estará constituido por dos tercios de los Estados Partes en el presente Pacto, quedarán elegidos miembros del Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

Artículo 31

1. El Comité no podrá comprender más de un nacional de un mismo Estado.
2. En la elección del Comité se tendrá en cuenta una distribución geográfica equitativa de los miembros y la representación de las diferentes formas de civilización y de los principales sistemas jurídicos.

Artículo 32

1. Los miembros del Comité se elegirán por cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. Sin embargo, los mandatos de nueve de los miembros elegidos en la primera elección expirarán al cabo de dos años. Inmediatamente después de la primera elección, el Presidente de la reunión mencionada en el párrafo 4 del artículo 30 designará por sorteo los nombres de estos nueve miembros.
2. Las elecciones que se celebren al expirar el mandato se harán con arreglo a los artículos precedentes de esta parte del presente Pacto.

Artículo 33

1. Si los demás miembros estiman por unanimidad que un miembro del Comité ha dejado de desempeñar sus funciones por otra causa que la de ausencia temporal, el Presidente del Comité notificará este hecho al Secretario General de las Naciones Unidas, quien declarará vacante el puesto de dicho miembro.
2. En caso de muerte o renuncia de un miembro del Comité, el Presidente lo notificará inmediatamente al Secretario General de las Naciones Unidas, quien declarará vacante el puesto desde la fecha del fallecimiento o desde la fecha en que sea efectiva la renuncia.

Artículo 34

1. Si se declara una vacante de conformidad con el artículo 33 y si el mandato del miembro que ha de ser sustituido no expira dentro de los seis meses que sigan a la declaración de dicha vacante, el Secretario General de las Naciones Unidas lo notificará a cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto, los cuales, para llenar la vacante, podrán presentar candidatos en el plazo de dos meses, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 29.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas preparará una lista por orden alfabético de los candidatos así designados y la comunicará a los Estados Partes en el presente Pacto. La elección para llenar la vacante se verificará de conformidad con las disposiciones pertinentes de esta parte del presente Pacto.
3. Todo miembro del Comité que haya sido elegido para llenar una vacante declarada de conformidad con el artículo 33 ocupará el cargo por el resto del mandato del miembro que dejó vacante el puesto en el Comité conforme a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 35

Los miembros del Comité, previa aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas, percibirán emolumentos de los fondos de las Naciones Unidas en la forma y condiciones que la Asamblea General determine, teniendo en cuenta la importancia de las funciones del Comité.

Artículo 36

El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud del presente Pacto.

Artículo 37

1. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la primera reunión del Comité en la Sede de las Naciones Unidas.
2. Después de su primera reunión, el Comité se reunirá en las ocasiones que se prevean en su reglamento.
3. El Comité se reunirá normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra.

Artículo 38

Antes de entrar en funciones, los miembros del Comité declararán solemnemente en sesión pública del Comité que desempeñarán su cometido con toda imparcialidad y conciencia.

Artículo 39

1. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años. Los miembros de la Mesa podrán ser reelegidos.
2. El Comité establecerá su propio reglamento, en el cual se dispondrá, entre otras cosas, que:

- a) Doce miembros constituirán el quórum;
- b) Las decisiones del Comité se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

Artículo 40

1. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a presentar informes sobre las disposiciones que hayan adoptado y que den efecto a los derechos reconocidos en el Pacto y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos:
 - a) En el plazo de un año a contar de la fecha de entrada en vigor del presente Pacto con respecto a los Estados Partes interesados;
 - b) En lo sucesivo, cada vez que el Comité lo pida.
2. Todos los informes se presentarán al Secretario General de las Naciones Unidas, quien los transmitirá al Comité para examen. Los informes señalarán los factores y las dificultades, si los hubiere, que afecten a la aplicación del presente Pacto.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas, después de celebrar consultas con el Comité, podrá transmitir a los organismos especializados interesados copias de las partes de los informes que caigan dentro de sus esferas de competencia.
4. El Comité estudiará los informes presentados por los Estados Partes en el presente Pacto. Transmitirá sus informes, y los comentarios generales que estime oportunos, a los Estados Partes. El Comité también podrá transmitir al Consejo Económico y Social esos comentarios, junto con copia de los informes que haya recibido de los Estados Partes en el Pacto.
5. Los Estados Partes podrán presentar al Comité observaciones sobre cualquier comentario que se haga con arreglo al párrafo 4 del presente artículo.

Artículo 41

1. Con arreglo al presente artículo, todo Estado Parte en el presente Pacto podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone este Pacto. Las comunicaciones hechas en virtud del presente artículo sólo se podrán admitir y examinar si son presentadas por un Estado Parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca con respecto a sí mismo la competencia del Comité. El Comité no admitirá ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho tal declaración. Las comunicaciones recibidas en virtud de este artículo se tramitarán de conformidad con el procedimiento siguiente:
 - a) Si un Estado Parte en el presente Pacto considera que otro Estado Parte no cumple las disposiciones del presente Pacto, podrá señalar el asunto a la atención de dicho Estado mediante una comunicación escrita. Dentro de un plazo de tres meses, contado desde la fecha de recibo de la comunicación, el Estado destinatario proporcionará al Estado que haya enviado la comunicación una explicación o cualquier otra declaración por escrito que aclare el asunto, la cual hará referencia, hasta donde sea posible y pertinente, a los procedimientos nacionales y a los recursos adoptados, en trámite o que puedan utilizarse al respecto.
 - b) Si el asunto no se resuelve a satisfacción de los dos Estados Partes interesados en un plazo de seis meses contado desde la fecha en que el Estado destinatario haya recibido la primera comunicación, cualquiera de ambos Estados Partes interesados tendrá derecho a someterlo al Comité, mediante notificación dirigida al Comité y al otro Estado.
 - c) El Comité conocerá del asunto que se le someta después de haberse cerciorado de que se han interpuesto y agotado en tal asunto todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer, de conformidad con los principios del derecho internacional generalmente admitidos. No se aplicará esta regla cuando la tramitación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente.
 - d) El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente artículo.
 - e) A reserva de las disposiciones del inciso c, el Comité pondrá sus buenos oficios a disposición de los Estados Partes interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, fundada en el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales reconocidos en el presente Pacto.
 - f) En todo asunto que se le someta, el Comité podrá pedir a los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el inciso b que faciliten cualquier información pertinente.
 - g) Los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el inciso b tendrán derecho a estar representados cuando el asunto se examine en el Comité y a presentar exposiciones verbalmente, o por escrito, o de ambas maneras.
 - h) El Comité, dentro de los doce meses siguientes a la fecha de recibido de la notificación mencionada en el inciso b), presentará un informe en el cual:
 - i) Si se ha llegado a una solución con arreglo a lo dispuesto en el inciso e, se limitará a una breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada:
 - ii) Si no se ha llegado a una solución con arreglo a lo dispuesto en el inciso e, se limitará a una breve exposición de los hechos y agregará las exposiciones escritas y las actas de las exposiciones verbales que hayan hecho los Estados Partes interesados.
 En cada asunto, se enviará el informe los Estados Partes interesados.
2. Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor cuando diez Estados Partes en el presente Pacto hayan hecho las declaraciones a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo. Tales declaraciones serán depositadas por los Estados Partes en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de las mismas a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General. Tal retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud de este artículo; no se admitirá ninguna nueva comunicación de un Estado Parte una vez que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido la

notificación de retiro de la declaración, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una nueva declaración.

Artículo 42

1. a) Si un asunto remitido al Comité con arreglo al artículo 41 no se resuelve a satisfacción de los Estados Partes interesados, el Comité, con el previo consentimiento de los Estados Partes interesados, podrá designar una Comisión Especial de Conciliación (denominada en adelante la Comisión). Los buenos oficios de la Comisión se pondrán a disposición de los Estados Partes interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, basada en el respeto al presente Pacto.
 - b) La Comisión estará integrada por cinco personas aceptables para los Estados Partes interesados. Si, transcurridos tres meses, los Estados Partes interesados no se ponen de acuerdo sobre la composición, en todo o en parte, de la Comisión, los miembros de la Comisión sobre los que no haya habido acuerdo serán elegidos por el Comité, de entre sus propios miembros, en votación secreta y por mayoría de dos tercios.
2. Los miembros de la Comisión ejercerán sus funciones a título personal. No serán nacionales de los Estados Partes interesados, de ningún Estado que no sea parte en el presente Pacto, ni de ningún Estado Parte que no haya hecho la declaración prevista en el artículo 41.
3. La Comisión elegirá su propio Presidente y aprobará su propio reglamento.
4. Las reuniones de la Comisión se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra. Sin embargo, podrán celebrarse en cualquier otro lugar conveniente que la Comisión acuerde en consulta con el Secretario General de las Naciones Unidas y los Estados Partes interesados.
5. La secretaría prevista en el artículo 36 prestará también servicios a las comisiones que se establezcan en virtud del presente artículo.
6. La información recibida y estudiada por el Comité se facilitará a la Comisión, y ésta podrá pedir a los Estados Partes interesados que faciliten cualquier otra información pertinente.
7. Cuando la Comisión haya examinado el asunto en todos sus aspectos, y en todo caso en un plazo no mayor de doce meses después de haber tomado conocimiento del mismo, presentará al Presidente del Comité un informe para su transmisión a los Estados Partes interesados:
 - a) Si la Comisión no puede completar su examen del asunto dentro de los doce meses, limitará su informe a una breve exposición de la situación en que se halle su examen del asunto;
 - b) Si se alcanza una solución amistosa del asunto basada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en el presente Pacto, la Comisión limitará su informe a una breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada;
 - c) Si no se alcanza una solución en el sentido del inciso b, el informe de la Comisión incluirá sus conclusiones sobre todas las cuestiones de hecho pertinentes al asunto planteado entre los Estados Partes interesados, y sus observaciones acerca de las posibilidades de solución amistosa del asunto; dicho informe contendrá también las exposiciones escritas y una reseña de las exposiciones orales hechas por los Estados Partes interesados;
 - d) Si el informe de la Comisión se presenta en virtud del inciso c, los Estados Partes interesados notificarán al Presidente del Comité, dentro de los tres meses siguientes a la recepción del informe, si aceptan o no los términos del informe de la Comisión.
8. Las disposiciones de este artículo no afectan a las funciones del Comité previstas en el artículo 41.
9. Los Estados Partes interesados compartirán por igual todos los gastos de los miembros de la Comisión, de acuerdo con el cálculo que haga el Secretario General de las Naciones Unidas.
10. El Secretario General de las Naciones Unidas podrá sufragar, en caso necesario, los gastos de los miembros de la Comisión, antes de que los Estados Partes interesados reembolsen esos gastos conforme al párrafo 9 del presente artículo.

Artículo 43

Los miembros del Comité y los miembros de las comisiones especiales de conciliación designados conforme al artículo 42 tendrán derecho a las facilidades, privilegios e inmunidades que se conceden a los expertos que desempeñen misiones para las Naciones Unidas, con arreglo a lo dispuesto en las secciones pertinentes de la Convención sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas.

Artículo 44

Las disposiciones de la aplicación del presente Pacto se aplicarán sin perjuicio de los procedimientos previstos en materia de derechos humanos por los instrumentos constitutivos y las convenciones de las Naciones Unidas y de los organismos especializados o en virtud de los mismos, y no impedirán que los Estados Partes recurran a otros procedimientos para resolver una controversia, de conformidad con convenios internacionales generales o especiales vigentes entre ellos.

Artículo 45

El Comité presentará a la Asamblea General de las Naciones Unidas, por conducto del Consejo Económico y Social, un informe anual sobre sus actividades.

Parte V**Artículo 46**

Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o de las constituciones de los organismos especializados que definen las atribuciones de los diversos órganos de las Naciones Unidas y de los organismos especializados en cuanto a las materias a que se refiere el presente Pacto.

Artículo 47

Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo del derecho inherente de todos los pueblos a disfrutar y utilizar plena y libremente sus riquezas y recursos naturales.

Parte VI**Artículo 48**

1. El presente Pacto estará abierto a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de algún organismo especializado, así como de todo Estado Parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte en el presente Pacto.
2. El presente Pacto está sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
3. El presente Pacto quedará abierto a la adhesión de cualquiera de los Estados mencionados en el párrafo 1 del presente artículo.
4. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
5. El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Pacto, o se hayan adherido a él, del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o de adhesión.

Artículo 49

1. El presente Pacto entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
2. Para cada Estado que ratifique el presente Pacto o se adhiera a él después de haber sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión, el Pacto entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 50

Las disposiciones del presente Pacto serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.

Artículo 51

1. Todo Estado Parte en el presente Pacto podrá proponer enmiendas y depositarlas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes en el presente Pacto, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque a una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar las propuestas y someterlas a votación. Si un tercio al menos de los Estados se declara en favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de los Estados presentes y votantes en la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas.
2. Tales enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el presente Pacto, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.
3. Cuando tales enmiendas entren en vigor, serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Pacto y por toda enmienda anterior que hayan aceptado.

Artículo 52

Independientemente de las notificaciones previstas en el párrafo 5 del artículo 48, el Secretario General de las Naciones Unidas comunicará todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del mismo artículo:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones conformes con lo dispuesto en el artículo 48;
- b) La fecha en que entre en vigor el presente Pacto conforme a lo dispuesto en el artículo 49, y la fecha en que entren en vigor las enmiendas a que hace referencia el artículo 51.

Artículo 53

1. El presente Pacto, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Pacto a todos los Estados mencionados en el artículo 48.

SEGUNDO PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, DESTINADO A ABOLIR LA PENA DE MUERTE .

APROBADO Y PROCLAMADO POR LA ASAMBLEA GENERAL EN SU RESOLUCIÓN 44/128 15 DE DICIEMBRE DE 1989

Los Estados Partes en el presente Protocolo,

Considerando que la abolición de la pena de muerte contribuye a elevar la dignidad humana y desarrollar progresivamente los derechos humanos,

Recordando el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada el 10 de diciembre de 1948, y el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado el 16 de diciembre de 1966,

Observando que el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se refiere a la abolición de la pena de muerte en términos que indican claramente que dicha abolición es deseable,

Convencidos de que todas las medidas de abolición de la pena de muerte deberían ser consideradas un adelanto en el goce del derecho a la vida,

Deseosos de contraer por el presente Protocolo un compromiso internacional para abolir la pena de muerte,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

1. No se ejecutará a ninguna persona sometida a la jurisdicción de un Estado Parte en el presente Protocolo.
2. Cada uno de los Estados Partes adoptará todas las medidas necesarias para abolir la pena de muerte en su jurisdicción.

Artículo 2

1. No se admitirá ninguna reserva al presente Protocolo, con excepción de una reserva formulada en el momento de la ratificación o la adhesión en la que se prevea la aplicación de la pena de muerte en tiempo de guerra como consecuencia de una condena por un delito sumamente grave de carácter militar cometido en tiempo de guerra.
2. El Estado Parte que formule esa reserva deberá comunicar al Secretario General de las Naciones Unidas, en el momento de la ratificación o la adhesión, las disposiciones pertinentes de su legislación nacional aplicables en tiempo de guerra.
3. El Estado Parte que formule esa reserva deberá comunicar al Secretario General de las Naciones Unidas, en el momento de la ratificación o la adhesión, las disposiciones pertinentes de su legislación nacional aplicables en tiempo de guerra.
4. El Estado Parte que haya formulado esa reserva notificará al Secretario General de las Naciones Unidas de todo comienzo o fin de un estado de guerra aplicable a su territorio.

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Protocolo deberán incluir en los informes que presenten al Comité de Derechos Humanos, en virtud del artículo 40 del Pacto, información sobre las medidas que han adoptado para poner en vigor el presente Protocolo.

Artículo 4

Respecto de los Estados Partes en el Pacto que hayan hecho una declaración en virtud del artículo 41, la competencia del Comité de Derechos Humanos para recibir y considerar comunicaciones en las que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple con sus obligaciones se hará extensiva a las disposiciones del presente Protocolo, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una declaración en sentido contrario en el momento de la ratificación o la adhesión.

Artículo 5

Respecto de los Estados Partes en el primer Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado el 16 de diciembre de 1966, la competencia del Comité de Derechos Humanos para recibir y considerar comunicaciones de personas que estén sujetas a su jurisdicción se hará extensiva a las disposiciones del

presente Protocolo, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una declaración en sentido contrario en el momento de la ratificación o la adhesión.

Artículo 6

1. Las disposiciones del presente Protocolo serán aplicables en carácter de disposiciones adicionales del Pacto.
2. Sin perjuicio de la posibilidad de formular una reserva con arreglo al artículo 2 del presente Protocolo, el derecho garantizado en el párrafo 1 del artículo 1 del presente Protocolo no estará sometido a ninguna suspensión en virtud del artículo 4 de Pacto.

Artículo 7

1. El presente Protocolo está abierto a la firma de cualquier Estado que haya firmado el Pacto.
2. El presente Protocolo está sujeto a ratificación por cualquier Estado que haya ratificado el Pacto o se haya adherido a él. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
3. El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de cualquier Estado que haya ratificado el Pacto o se haya adherido a él.
4. La adhesión se efectuará mediante el depósito del instrumento correspondiente en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
5. El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Protocolo, o se hayan adherido a él, del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o adhesión.

Artículo 8

1. El presente Protocolo entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
2. Respecto de cada Estado que ratifique el presente Protocolo o se adhiera a él después de haber sido depositado el décimo instrumento de ratificación o adhesión, el presente Protocolo entrará en vigor una vez transcurridos tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su propio instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 9

Las disposiciones del presente Protocolo serán aplicables a todas partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.

Artículo 10

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del artículo 48 del Pacto:

- a) Las reservas, comunicaciones y notificaciones conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del presente Protocolo;
- b) Las declaraciones hechas conforme a lo dispuesto en los artículos 4 ó 5 del presente Protocolo;
- c) c) Las firmas, ratificaciones y adhesiones conformes a lo dispuesto en el artículo 7 del presente Protocolo;
- d) d) La fecha en que entre en vigor el presente Protocolo conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del mismo.

Artículo 11

1. El presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Protocolo a todos los Estados mencionados en el artículo 48 del Pacto.

**ARTÍCULO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO PRENSA LIBRE, EL 11 DE
SEPTIEMBRE DE 1997.**

**LA JUNTA DIRECTIVA Y EL TRIBUNAL DE HONOR DEL COLEGIO DE
MÉDICOS Y CIRUJANOS DE GUATEMALA, A LA OPINIÓN PÚBLICA INFORMA:**

Que con fecha 4 y 9 de julio de 1997, apareció en los diferentes medios de comunicación social, escritos y televisivos, la noticia “INYECCIÓN LETAL PODRÍA APLICARSE EN LOS HOSPITALES”, noticia que fue servida por el honorable señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Licenciado Ricardo Umaña y por el Juez Primero de Ejecución, Licenciado Juan Fernando Godínez Cuellar.

Con relación a dicha noticia, los miembros de Junta Directiva y Tribunal de Honor del Colegio de Médicos y Cirujanos, queremos hacer constar que deseamos entender la necesidad que tiene los representantes de la justicia de ejecutar la sentencia de muerte que pende sobre los condenados, también queremos entender que dichos distinguidos profesionales posiblemente ignoran que en la profesión médica existe un CÓDIGO DE ÉTICA PROFESIONAL, al cual tenemos que apearnos los galenos que ejercemos activamente nuestra profesión.

Los centros hospitalarios fueron creados desde tiempos inmemorables, con la finalidad de ayudar a la humanidad a ALIVIAR EL DOLOR, PRESERVAR LA SALUD Y LA VIDA Y NO PARA CEGAR LA VIDA, MUCHO MENOS PARA SERVIR DE UN CENTRO DE EJECUCIONES.

No creemos que exista en este país un solo médico que desee participar ni en el campo clínico o en el administrativo, a las ejecuciones (que posiblemente cada vez serán más frecuentes) y quebrantar el JURAMENTO HIPOCRÁTICO y de esta manera, exponerse a sanciones que están íntimamente reñidas con nuestro Código Deontológico.

Es cierto que es necesario participar en la interrelación institucional para resolver en mejor forma los problemas nacionales, pero en este ámbito consideramos que la Corte Suprema de Justicia tiene la obligación de resolver el problema de equipamiento de los pabellones que se utilizarán para las ejecuciones, además de la implementación de los protocolos correspondientes y evitar abrir expectativas de solución a costas de otras instituciones, cuyos objetivos son fundamentalmente contrapuestos.

BIBLIOGRAFÍA

- Amnistía Internacional. Informe 1998 EDAI, Madrid 1998. p. 439.
- BLAC ALTEMIR, A. “La violación de los derechos humanos fundamentales como crimen internacional”. Bosch, Barcelona 1990. p. 18
- CARIO, Roberto, La pena de muerte en Umbral del Tercer Milenio, Madrid, Edersa, 1996
- Constitución Política de la República de Guatemala. 1985.
- DE GORTARI, Eli. Lógica General. 5ª. Ed. Editorial Grijalbo. México. 1972.
- DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Diccionario Derecho Procesal Penal. Edit. Porrúa. México. 1989. Tomo II. P.1289.
- Editores del Puerto. Determinación Judicial de la Pena de Muerte. 1ª. Edición. Editorial EDIGRAF, S.A. Buenos Aires. 1993. P.67.
- FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS. Universidad de San Carlos de Guatemala. Apuntes Generales para el curso de Técnicas de Investigación Documental. Guatemala. 1997. P.340.
- GAITÁN, Héctor. Historia de los Fusilamientos en Guatemala. 1ª. Edición. Editorial Artemio Edinter. Guatemala. 1998. P.112.
- JEAN, Imbert. La Pena de Muerte. 1ª. Edición. Colección Popular 477. Fondo de Cultura Económica. México. 1993. P.162.
- JUAN PABLO II. Evangelium Vitae Encíclica. Reeditado por el Departamento de Laicos Conferencia Episcopal de Guatemala. Guatemala. 1995. P.198.
- MARIÑAS OTERO, Luis. Las Constituciones de Guatemala. Cuaderno de Derechos Humanos. S.e. Guatemala. 1999. P.54.
- MINUGUA. Informe de la Comisión Interamericana. Folleto. Fundación Myrna Mack. 1996. P.23.
- MINUGUA. Informe: Las Naciones Unidas y la Pena de Muerte. Folleto. Fundación Myrna Mack. 1996. P.20.
- Naciones Unidas. Informe del Secretario General. 1990/38. p. 23.

- ORTIZ MOSCOSO, Arnoldo. Pena de Muerte y Derechos Humanos: Un tema de nuestro tiempo. Colección Cuadernos de Derechos Humanos. 4-94. Procuraduría de Derechos Humanos. 1ª. Edición. Guatemala. 1994. P.31
- PADILLA, Luis Alberto. “Teoría de las Relaciones Internacionales. La Investigación para la Paz y el Conflicto. Serie Cooperación y Paz. 1ª. Ed. Vol. 3. Iripaz. Guatemala. 1992.
- “Perspectiva Mundial”. Revista. Debate sobre la Pena de Muerte. Vol 25. No.8. U.S.A. 2001. P.18.
- RODRÍGUEZ, Alejandro. La Pena de Muerte en Guatemala. 1ª. Edición. Edit. Serviprensa. Guatemala. 2002. P.152
- SOLORZANO, Justo Vinicio. Hacia la humanización del Sistema de Penas en Guatemala. s.ed. Guatemala. 1999. P.115.
- SUEIRO, Daniel. La Pena de Muerte y los Derechos Humanos. S.ed. Alianza Editorial. Madrid. 1987. P. 303.
- TERRAGNI, Marco Antonio. Muerte, Prisión y otras sanciones penales. 1ª. Edición. Zeus Editora. Argentina. 1990. P.78.
- URL. Acuerdos de Paz. Universidad Rafael Landivar. 3ª. Edición. Guatemala. 1998. P.266.

SITIOS WEB:

- http://www.ai_cat.org :
- <http://www.onu.org>
- <http://www.enelmundo.com>
- <http://www.cidh.org>
- <http://www.analitica.com>
- <http://www.unhchr.ch>
- <http://www.oas.org>
- <http://www.amnistia.org>
- <http://www.derechoshumanos.com>
- <http://www.bbcmundo.com>
- <http://www.monografias.com>
- <http://www.geocities.com>
- <http://www.llacta.org>
- <http://www.todopolitica.com>
- <http://www.cidh.oas.org>